REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

REF. REVISIÓN DE LA SENTENCIA DE INTERDICCIÓN EN BENEFICIO DE JOSÉ FERNANDO OROZCO CHAVARRO (ADMITE DEMANDA), RAD. 1992-045.

Se encuentra al Despacho la demanda de adjudicación judicial de apoyos promovida, a través del señor Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho, por la señora MARÍA NISMA OROZCO OSORIO, sin embargo, dado que se advierte que la persona en favor de quien se instauró la demanda, fue declarada en interdicción por este Juzgado de Familia, mediante sentencia de fecha trece (13) de septiembre de mil novecientos noventa y tres (1993), se procede a adecuar el trámite que debe imprimírsele al libelo presentado, esto es, el del proceso de revisión de sentencia de interdicción, regulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. Así las cosas, se dispone:

1.- APERTURAR el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor del ciudadano ***JOSÉ FERNANDO OROZCO CHAVARRO.***

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- NOTIFÍQUESE a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito, de manera especial a quien fue designado como guardador de la persona en condición de discapacidad, esto es, el señor JOSÉ ALBERTO ORZCO MAZAD. ***Secretaría proceda de conformidad.***

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **188** DE HOY **13** DE DICIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

4.- Téngase en cuenta que con la demanda se acompañó el Informe de Valoración de Apoyos, realizado el 09 de agosto de la presente anualidad al señor JOSÉ FERNANDO OROZCO CHAVARRO, a través de la Personería de Bogotá D.C. – Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional (folios 21 a 46 del archivo 01), al cual se le surtirá el respectivo traslado en la oportunidad pertinente.

5.- Notifíquese esta providencia al señor Agente del Ministerio Público, adscrito al Despacho.

6.- Atendiendo las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentra la persona en condición de discapacidad, según se advierte del Informe de Valoración de Apoyos, pues la persona en favor de quien se promueve la presente demanda esta "absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo, medio o formato posible", este Despacho decreta como medida cautelar innominada, a favor del señor JOSÉ FERNANDO OROZCO CHAVARRO, la designación provisional, como persona de apoyo a la señora MARÍA NISMA OROZCO OSORIO, hasta tanto se profiera sentencia, en las siguientes situaciones:

- *Apoyo para trámites, gestiones o solicitudes relacionadas con su pensión.*
- *Apoyo para el manejo del dinero y de la cuenta de ahorros en el banco Av Villas relacionada con el pago de su pensión, para cubrir gastos personales, gustos y satisfacción de necesidades básicas.*
- *Apoyo para trámites, gestiones o solicitudes relacionadas con procedimientos, órdenes médicas, reclamar medicamentos y demás servicios médicos u hospitalarios que requiera para salvaguardar su salud.*

7.- SOLICÍTESE a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **188** DE HOY **13** DE DICIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Judicatura. ***SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.***

NMB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4e236192ff7c1040811c94b196d467def2c697dc4dcfb8bb35cdcee36b9345**
Documento generado en 12/12/2023 04:29:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **188** DE HOY **13** DE DICIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de GRACIELA TURRIAGO CABALLERO, RAD. 2004 – 01300.

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción definitiva por este Juzgado de Familia, mediante sentencia del dos (02) de febrero de dos mil seis (2006).

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

> "PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos".

Por lo señalado resulta necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos

(T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- **APERTURAR** el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor de la ciudadana **Graciela Turriago Caballero**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos a la señora **Graciela Turriago Caballero**, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los Siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.

- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.

- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.

- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.

- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **188** DE HOY **13** DE DICIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

- Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.

- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.

- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

6.- **SOLICÍTESE** a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **188** DE HOY **13** DE DICIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab2d1a631dcaaabce01ea127d8a7e650fd740087b077a02b20eef4076334b94**
Documento generado en 12/12/2023 05:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de EFIGENIA RODRIGUEZ DE SARMIENTO, RAD. 2004 - 01357.

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción definitiva por este Juzgado de Familia, mediante sentencia del trece (13) de noviembre de dos mil siete (2007).

Teniendo en cuenta la consulta realizada en la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES la cual indicó que la señora **EFIGENIA RODRIGUEZ DE SARMIENTO,** identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 28729916 aparece como "AFILIADO FALLECIDO", se hace necesario oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que se sirva remitir el Registro Civil de Defunción de la citada ciudadana. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e39b4b5f03dee9ae670b7a000591ec2116670c1eacbf003f1800930463af7b6**
Documento generado en 12/12/2023 05:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **188** DE HOY **13** DE DICIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de ANDREA PATRICIA BELTRÁN VANEGAS, RAD. 2005 – 00215.

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción definitiva por este Juzgado de Familia, mediante sentencia del dos (02) de mayo de dos mil siete (2007).

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

> "PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos".

Por lo señalado resulta necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos

(T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- **APERTURAR** el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor de la ciudadana **Andrea Patricia Beltrán Vanegas**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos a la señora **Andrea Patricia Beltrán Vanegas**, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los Siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.

- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.

- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.

- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.

- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

- Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.

- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.

- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

6.- **SOLICÍTESE** a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **188** DE HOY **13** DE DICIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa34f44c4a5ed247cde1f20f7b773c1c9ab724cba9d8aa2fa0cea5b65ab96df**
Documento generado en 12/12/2023 05:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de CUSTODIA ROJAS de DEL CASTILLO, RAD. 2006-00375.

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción definitiva por este Juzgado de Familia, mediante sentencia del veintidós (22) de mayo de dos mil siete (2007).

Teniendo en cuenta la consulta realizada en la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES la cual indicó que la señora **CUSTODIA ROJAS de DEL CASTILLO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 28534432 aparece como "AFILIADO FALLECIDO", se hace necesario oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que se sirva remitir el Registro Civil de Defunción de la citada ciudadana. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b387913946dfd6c788fa50304d3c3b6720a7c00d6e64c897dc793e1a4ad42bc**
Documento generado en 12/12/2023 05:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **188** DE HOY **13** DE DICIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. Exoneración de Cuota Alimentaria de EDILSON DE JESÚS RIVERA MARTÍNEZ contra ERIKA JOHANA RIVERA MARTÍNEZ, RAD. 2007-00312.

Téngase por notificada a la demandada bajo los formalismos del artículo 8 de la ley 2213 del 2022, (archivo 08 del expediente digital), quien durante el termino para contestar la demanda guardó silencio.

Continuando con el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del C. G. del P., se decretan las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE

- Documentales. Tener como tales las aportadas con la demanda según su valor probatorio.

- De oficio. En cuanto a la solicitud del demandante, de oficiar al JUZGADO 1° DE FAMILIA DE EJECUCION DE SENTENCIAS para que remita copia total del expediente proceso ejecutivo de alimentos 11001311001420070031200, la misma se niega por improcedente, como quiera que el fin del proceso no es demostrar el cumplimiento o no de la obligación para con la demandada.

PARTE DEMANDADA

Sin pruebas

Como quiera que no existen pruebas por practicar, una vez en firme el presente auto, ingrésense las diligencias al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **188** DE HOY **13** DE DICIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26be941d1a8547b0212015b34826bc2b8dd5ab855ff8cc36fa3e450a590370ac**

Documento generado en 12/12/2023 03:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. Exoneración de Cuota Alimentaria de EDILSON DE JESÚS RIVERA MARTÍNEZ contra ERIKA JOHANA RIVERA MARTÍNEZ, RAD. 2007-00312. (medidas cautelares).

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se ordenó librar el comunicado respectivo al pagador del señor EDILSON DE JESÚS RIVERA MARTÍNEZ, con el fin de comunicar la suspensión del embargo del salario del mencionado ciudadano, **por secretaria líbrese los oficios allí ordenados**.

En virtud de lo anterior, cualquier descuento que haya sido efectuado después del decreto de suspensión de embargo del sueldo del demandado, según lo establecido en el mencionado auto, dichos dineros deberán ser restituidos al demandado EDILSON DE JESÚS RIVERA MARTÍNEZ.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b99e0afadf59aba4c10b34b0c2cc1a3716a521fd1e8479ef41a9dfad16ef3ff9**
Documento generado en 12/12/2023 03:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **188** DE HOY **13** DE DICIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de EDITH BUSTOS PASTRÁN, RAD. 2009-00986.

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la Secretaría Distrital de Integración Social, visible en el archivo 06 del expediente digital, se informa que una vez revisadas las diligencias se evidencian los siguientes datos de notificación:

- PEDRO ANTONIO BUSTOS CAÑON (padre) calle 4B No. 41B – 71 Sur, barrio Primavera de la ciudad de Bogotá D.C.,
- PEDRO ALFONSO BUSTOS PASTRAN (hermano) Cra 72 Q No. 35B – 65 Sur, apartamento 206, barrio Carvajal de la ciudad de Bogotá D.C.
- EDITH BUSTOS PASTRAN calle 76 No. 64 – 28 Barrio Simón Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C.

Frente a la solicitud allegada por el señor PEDRO ALFONSO BUSTOS PASTRAN, visible en el archivo 07 del expediente, se hace saber que conforme al artículo 115 del C.G.P., las certificaciones solo se expiden sobre el estado del proceso. En los anteriores términos, se ordena por secretaria expedir la certificación conforme corresponda. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **188** DE HOY **13** DE DICIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7974a14058ac240350069eebac13ccd60bd37c5066e85f0e94350fc46e9ebe98**
Documento generado en 12/12/2023 10:18:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. PARTICIÓN ADICIONAL DE LA SUCESIÓN DE JUAN AGAPITO VARGAS VARGAS, RAD. 2015-1235.

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 15 de septiembre de 2023, se decretó la partición dentro del asunto de la referencia y que las partes no designaron de común acuerdo un partidor, con la finalidad de continuar con el trámite de la referencia, se designa como partidor a los siguientes abogados de la lista de auxiliares de la justicia:

- *Dra.* ***GLORIA INÉS GRIMALDOS SUÁREZ,*** *quien puede ser notificada en la dirección CALLE 182 NO. 50D - 45 CASA 64 en Bogotá.*

- *Dra.* ***JAHEL INÉS JURADO RINCÓN,*** *quien puede ser notificado en la dirección CL. 19 N. 3-50 OF. 2003 en Bogotá.*

- *Dra.* ***HEIDY LORENA SÁNCHEZ CASTILLO,*** *quien puede ser notificada en la dirección* ***CALLE 17 NO. 4 - 68 OFICINA 710*** *en Bogotá.*

Para tal efecto, deberá tenerse en cuenta que de conformidad con el inciso segundo del numeral 1° del artículo 48 del CGP, el cargo será ejercido por el primer auxiliar de la justicia que concurra a notificarse del auto que lo designó como partidor en este asunto.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **188** DE HOY **13** DE DICIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Comuníqueseles el nombramiento telegráficamente, requiriéndolos bajo los apremios de la norma supra citada. Hágansele las prevenciones de ley.

NMB

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b101023843e45c5e916fcf29e5473119883d458289b2d4a227e588df674f56**
Documento generado en 12/12/2023 04:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **188** DE HOY **13** DE DICIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de MARIA TERESA MEJIA CORREA, RAD. 2016-00262.

Teniendo en cuenta que en el archivo 07 del expediente digital, obra el Informe de Valoración de Apoyos a la señora María Teresa Mejía Correa, realizado a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena correr traslado del mismo, por el término legal de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado.

Vencido el término de traslado, ingrésense las presentes diligencias al Despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6280520ec0f6591ce24e25c108ea741a035654f0fd58397d61fec24037c701fc**
Documento generado en 12/12/2023 10:18:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **188** DE HOY **13** DE DICIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

GUARDIANES de tus DERECHOS
Personería de Bogotá, D. C.

PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C

N°. Radicado : 2023-EE-0687563 Folios: 1
Fecha : 27/11/2023 18:46:59 Anexos : 1
Destino: JUZGADO CATORCE (14) DE FAMILIA DE BOGO
Origen: 13800-PERSONERÍA DELEGADA PARA LA FA
Asunto: SINPROC 400457 de 2023: Entrega informe

Bogotá, D.C.,

Señores

JUZGADO CATORCE (14) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

ASUNTO: SINPROC 400457 de 2023: Entrega informe final del servicio de valoración de apoyos para la señora MARÍA MARÍA TERESA MEJÍA CORREA, identificada con la Cédula 21.069.455, en proceso Revisión de Sentencia de Interdicción Rad 11001 31 10 014 2016 00262 00

Reciban un cordial saludo, señores Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá,

Frente a la solicitud realizada por su despacho para adelantar el servicio de valoración de apoyos para persona mayor de 18 años con discapacidad, en el proceso de revisión de sentencia de interdicción Rad 11001 31 10 014 2016 00262 00, se hace entrega del informe final de la valoración realizada en el caso de la señora MARÍA TERESA MEJÍA CORREA, con C.C. 21.069.455.

Una copia de este informe fue entregado a la red familiar de apoyo. Por favor acusar recibo del informe al correo delegadafamilia@personeriabogota.gov.co., con copia a ldhernandez@personeriabogota.gov.co

ZAIRA LILIANA ARIAS ALBARRACIN
PERSONERÍA DELEGADA PARA LA FAMILIA Y SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL
PERSONERO DELEGADO 040 03

zlarias@personeriabogota.gov.co

Anexo(s): [Informe y anexos], en Treinta [30] folios.

Copia(s): (María Teresa Mejía - Titular).

Elaboró: LEONARDO DAVID HERNANDEZ PINILLA
Revisó: GLORIA INES ARBELAEZ MATALLANA
Aprobó: ZAIRA LILIANA ARIAS ALBARRACIN

Aviso de privacidad: Sus datos personales serán tratados conforme a la Política de Tratamiento de Datos Personales, que podrá ser consultada en www.personeriabogota.gov.co

PERSONERÍA DELEGADA PARA LA FAMILIA Y SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Informe de valoración de apoyos, Ley 1996 de 2019.
Sinproc 400457 de 2023.

Bogotá, 24 de noviembre de 2023

Dirigido a: JUZGADO CATORCE (14) DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

Solicitado por: JUZGADO CATORCE (14) DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

Elaborado Por: Leonardo David Hernández Pinilla, profesional especializado, personería delegada para la familia y sujetos de especial protección constitucional de la Personería de Bogotá.

Fecha de Inicio de la valoración	23 de octubre de 2023.

Numero de encuentros o gestiones realizadas: 02

Fecha, lugar y duración del encuentro	09 de noviembre de 2023, se realiza visita domiciliaria con la señora María Teresa Mejía, en presencia de su madre y curadora María Teresa Correa de Mejía. 2 horas y 30 minutos
Fecha, lugar y duración del encuentro	16 de noviembre de 2023, se realiza llamada telefónica al señor Carlos Alfonso Correa (Primo).
Fecha, lugar y duración del encuentro	20 de noviembre de 2023. Se remite borrador de informe final para retroalimentación.

1. Identificación de la persona con discapacidad

Nombres y apellidos:	MARÍA TERESA MEJÍA CORREA
Tipo de documento de identidad:	Cedula de Ciudadanía
Número de documento:	21.069.455
Fecha de nacimiento:	07 de octubre de 1957
Lugar de nacimiento:	Bogotá D.C.
Dirección de residencia:	Carrera 19 A # 102 – 69 Apt 304
Teléfonos de contacto:	3108814692
Correos electrónicos de contacto:	majiacorre@gmail.com carloscorreamerg@hotmail.com
Personas con las que vive	

La señora MARÍA TERESA MEJÍA CORREA vive con su madre la señora María Teresa Correa de Mejía (curador Principal) y con un hermano Guillermo Mejía Correa (curador suplente). Actualmente, por conflicto con su hermano que terminó en situaciones de violencia psicológica y física bajo seguimiento de la Comisaría de Familia, la señora María Teresa Mejía duerme en el estudio que tiene arrendado para la realización y almacenamiento de sus obras de arte, pero todos los días desde las 6 a.m. hasta casi las 8 p.m. se la pasa en el apartamento con su madre y cuando su hermano está de viaje se queda a dormir.

2. Motivación para solicitar la valoración de apoyos

¿La valoración se solicita directamente por la persona con discapacidad?

Si ___ No X

¿Se ha seleccionado un mecanismo de formalización?

Si X No __ ¿Cuál? Revisión sentencia de Interdicción, artículo 56, Ley 1996 de 2019.

¿Se solicita en el marco de un proceso judicial?

Si X No __ ¿Cuál? Revisión interdicción Rad 11001 31 10 014 2016 00262 00

¿La persona con discapacidad acude directamente al proceso judicial?

Si__ No X

¿Nombre completo de la persona que solicita la valoración y relación que tiene con la persona con discapacidad?

JUZGADO CATORCE (14) DE FAMILIA DE BOGOTÁ. Proceso de adjudicación judicial de apoyo.

¿Explique brevemente por qué se optó por el trámite de valoración de apoyos?

El Juzgado de Familia competente hace la solicitud del Informe de Valoración de Apoyos para la revisión de la Sentencia de Interdicción en el marco de la ley 1996 de 2019.

¿La persona con discapacidad se encuentra o no "absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo, medio o formato posible" como lo ordena el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019?

Si __ No X ¿Por qué?

La señora MARÍA TERESA MEJÍA CORREA, presenta una discapacidad psicosocial, con un diagnóstico desde 1991 de Esquizofrenia Paranoide, bajo

tratamiento farmacológico, en el momento con adherencia al tratamiento y sentencia de interdicción Rad 11001 31 10 014 2016 00262 00.

En la entrevista realizada en visita domiciliaria se evidencia que la señora se encuentra despierta y alerta, ubicada en persona, tiempo y espacio, responde a su nombre y sigue indicaciones sin dificultad. Durante la entrevista logra centrar la atención, escucha la información suministrada, es independiente en las actividades básicas e instrumentales de la vida diaria. Se puede movilizar por sus propios medios sin ayudas técnicas, logra ubicarse espacialmente tanto al interior de su casa como fuera de ella.

Se comunica sin dificultad por medio del lenguaje verbal, con un vocabulario claro y fluido, no requiere ayudas técnicas para su comunicación, manifiesta su voluntad y preferencias claramente, recuerda su historia de vida y la personas que conforman su red familiar, reconociendo las personas en que confía y que le brindan apoyo tanto en la vida diaria como en actos jurídicos. Lee y escribe, cuenta con estudios profesionales y de postgrado en Bellas Artes, actualmente se dedica a dibujar con diferentes técnicas utilizando carboncillo y pasteles.

En el momento de la entrevista no se observa la presencia de crisis, delirios, alucinaciones o comportamientos que pongan en riesgo su integridad o la de las demás personas, no se muestra ansiosa ante la presencia de una persona extraña.

La señora manifiesta que en su historia de vida ha tenido varios momentos de crisis psiquiátrica donde se altera su percepción de la realidad y su juicio, se siente observada y perseguida, ha requerido hospitalización para su estabilización, por lo cual la familia adelantó el proceso de interdicción con el fin de poder tomar decisiones en temas económicos y de salud en los momentos de crisis y hospitalización. En el momento se encuentra estable sin crisis, la señora hace énfasis en que su estabilidad depende de no someterla a situaciones de estrés o que le generen ansiedad y de la adherencia el tratamiento farmacológico formulado por el médico psiquiatra.

La señora MARÍA TERESA MEJÍA CORREA manifiesta su voluntad o preferencias por medio del lenguaje verbal, por lo tanto, no se encuentra imposibilitada para poder expresarse en actos jurídicos que impliquen información abstracta, cálculo, razonamientos complejos o que necesite de una proyección a futuro o planeación, se debe tener en cuenta que requiere diferentes tipos de apoyo según los actos jurídicos en los cuales deba participar, pero siempre honrando su voluntad, por lo cual, se identifica que si la señora así lo decide, está en capacidad de entregar poder general o especial a una persona de su confianza o dado el caso utilizar los acuerdos de apoyo establecidos por la ley 1996 de 2019, para oficializar las personas de apoyo para los actos jurídicos en que deba o desee participar.

Cabe aclarar, que en los casos en que la señora presente una crisis psiquiátrica en la cual se ve alterada su percepción de la realidad y su juicio, asumiendo

comportamiento que la ponen en riesgo y motivan su ingreso en una unidad de salud mental, en ese momento requiere el apoyo de representación de personas de su confianza para la realización de actos jurídicos, durante el tiempo en que dura la crisis y logra nuevamente estabilizarse por medio del tratamiento farmacológico.

¿Explique brevemente qué acciones se llevaron a cabo para establecer que no puede expresar su voluntad o preferencias por cualquier modo, medio o formato?

Se realizó entrevista semiestructurada por medio de lenguaje verbal y con información que se suministró por escrito, donde se abordaron diferentes dominios cognitivos tales como atención, memoria, lenguaje, planeación, adicionalmente se contó con la presencia de su madre y curadora personal quien aportó información adicional desde su punto de vista, también se realizó llamada telefónica con el señor Carlos Alfonso Correa, primo materno de la señora, a quien identifica como una persona de su entera confianza. Se revisaron los documentos remitidos por el juzgado (expediente).

Describa las características del ejercicio de la capacidad jurídica de la persona con discapacidad.

La señora no presenta limitación para el ejercicio de su capacidad jurídica al manifestar claramente su voluntad y preferencias, lo que implica que puede entregar poderes especiales o generales para su representación si así lo decide, o dar mandato a otras personas para que adelanten trámites o actos jurídicos en los cuales no desea participar o no comprende. Igualmente, si lo considera necesario puede adelantar acuerdos de apoyo en el marco de la Ley 1996 de 2019 con el fin de formalizar los apoyos que requiera para que la orienten y acompañen en los diferentes actos jurídicos en que se vea involucrada o quiera realizar.

¿Se identifica alguna posible amenaza a los derechos de la persona titular?

Sí X No __ ¿Por qué?

En la actualidad, se encuentra vinculada como víctima en medida provisional de protección No 464 de 2023 en Comisaría de Familia de Usaquén 2, en contra de su hermano Guillermo Mejía Correa, quien es su curador suplente, por situaciones de violencia física y psicológica denunciada por la señora María Teresa.

No se evidencian situaciones adicionales que vulneren sus derechos, la señora cuenta con un ingreso estable relacionado al porcentaje que le corresponde por la sustitución pensional de su padre, con lo cual logra garantizar su sustento, sus gastos y gustos.

3. Informe general del proyecto de vida o mejor interpretación de la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad

Se realizó entrevista con la señora MARÍA TERESA MEJÍA CORREA quien logró suministrar información sobre su historia y proyecto de vida, adicionalmente se complementó dicha información con la presencia de su madre y llamada telefónica a su primo, quienes ampliaron la información desde su punto de vista.

3.1. Describa brevemente la historia de vida de la persona con discapacidad

la señora MARÍA TERESA MEJÍA CORREA en el momento tiene 66 años, nació en Bogotá el 07 de octubre de 1957. Es hija de la señora María Teresa Correa de Mejía, con quien convive actualmente y del señor José Joaquín Mejía Figueredo (QEPD).

La señora María Teresa tiene tres hermanos que se enumeran a continuación:

- Martha Eugenia Mejía Correa, psicóloga, separada, tiene dos hijos, vive en Barcelona (España) desde hace 40 años, donde se casó.
- Guillermo Mejía Correa, Arquitecto, separado, tiene dos hijos mayores de edad, vive en el mismo apartamento con la señora María Teresa y su madre.
- Angela maría Mejía Correa, Psicóloga, casada con una hija, vivieron mucho tiempo con su familia en EE. UU, pero hace poco decidieron trasladarse a vivir a Panamá.

La señora María Teresa manifiesta que su parto fue natural, nació en casa sin ninguna complicación, su infancia la pasó con sus padres y hermanos, estudió parte de su primaria en el Colegio Provinma, luego la pasaron al Colegio del Santo Ángel donde estudió hasta segundo de bachillerato, de ahí pasa al colegio San Patricio de donde se gradúa como bachiller. Posteriormente estudia un semestre de Arquitectura, pero decide cambiar de carrera y estudiar Bellas Artes en la Universidad Jorge Tadeo Lozano.

Su padre era abogado, fue Senador del Congreso de la República de Colombia, Concejal de Bogotá y diplomático, por esta razón vivieron un año en San Francisco (EE.UU.) donde su padre fue asignado como cónsul, su madre trabajó como secretaria en las oficinas de RKO, que era la empresa importadora de las películas de Warner Bross para Colombia.

Cuando tenía 33 años se presentaron varios detonantes que afectaron su salud mental, inició estudios de postgrado en Crítica de Arte en la Universidad del Rosario lo que la sometió a un estrés adicional por la carga académica, su padre atraviesa por una crisis económica que lo obliga a vender la casa que tenían en el barrio Santa Bárbara y la señora presenta una ruptura con su novio, a quien conoció estudiando el postgrado.

En un viaje a Santa Martha con su hermana mayor, la señora empieza a sentirse observada y perseguida en medio del aeropuerto, luego las ideas se profundizan generando delirios relacionados con que todo el mundo hablaba de ella lo que

detona una crisis psiquiátrica que requiere de su primera hospitalización, en ese momento es atendida por el Hospital San Ignacio y diagnosticada con Esquizofrenia Paranoide.

Su padre es nombrado cónsul en Tailandia, por lo cual la señora María Teresa viaja con sus padres, recuerda que en dicho país continuó pintando y tuvo exposiciones de sus obras de arte, allí presenta crisis psiquiátrica por lo cual debe ser hospitalizada. A lo largo de su adultez presentó diferentes crisis que requirieron hospitalizaciones, dada la dificultad para vincularse laboralmente por su estado de salud mental, continúa viviendo con sus padres dependiendo económicamente de ellos.

Al regresar de Tailandia se ubican en un apartamento pequeño donde vive con sus padres y pagaban arriendo, el esposo de su hermana mayor al ver la situación decide comprar un apartamento y dejarlos vivir en el lugar, donde se ubican en la actualidad.

En el 2015 su padre fallece, luego de ser diagnosticado con enfermedad de Parkinson, la señora María Teresa Mejía recuerda que asumió sus cuidados durante su enfermedad. Su red de apoyo familiar adelantó los trámites para declarar a la señora en Interdicción, proceso que fue asignado al Juzgado 14 de familia de Bogotá, quien profirió sentencia de interdicción el 23 de noviembre de 2018 declarando a la señora interdicta.

Informe general de proyecto de vida de la persona con discapacidad	
Ámbito patrimonio y manejo del dinero	**Principales decisiones y logros:** La señora María Teresa recibe un 50% de la pensión de su padre por sustitución, el 50% restante lo recibe su madre, el total de la pensión mensual es de $14.500.000 pesos. Su padre antes de morir le pidió que del porcentaje que le correspondía de pensión le entregara a su madre un 25% adicional, por lo cual de común acuerdo la señora, maneja el 25% de la pensión y el 75% lo tiene su madre. La señora no tiene propiedades a su nombre ni bienes pendientes de juicio de sucesión. Cuenta con un ahorro de $44.000.000 que tiene depositado en un fondo de inversiones con el Banco Davivienda. La señora tiene un carro a su nombre marca Volkswagen, modelo 2020, placas JLP 360, tiene licencia de conducción, utiliza el vehículo para movilizar a su madre a citas médicas, dadas sus dificultades de movilidad. Tiene una cuenta de ahorros a su nombre y una tarjeta

Ámbito patrimonio y manejo del dinero	de crédito con un cupo de $ 8.000.000, con el Banco Davivienda. Como parte de su vida como artista ha acumulado un patrimonio de 30 cuadros de su autoría que los tiene ubicados en un estudio, donde continúa pintando.
	Posibles deseos y proyectos a futuro: A futuro debe continuar administrando el dinero que recibe de la pensión por sustitución, organizando sus gastos y necesidades acorde a sus ingresos. Apoyar a su madre en el manejo de su dinero, compras y demás actividades que requiera. Es posible que a futuro se presente crisis psiquiátrica que requiera de hospitalización, en ese momento, debe contar con apoyo de representación para el manejo de su dinero ya que la alteración de la percepción de la realidad y de su juicio no le permite tomar decisiones de una manera coherente, por lo cual requiere un apoyo para garantizar su sustento. En el momento en que su madre muera, la señora debe adelantar los trámites respectivos de la sustitución pensional quedando con el 100% de la mesada pensional de su padre.
Ámbito familia, cuidado y vivienda	**Principales decisiones y logros:** La señora María Teresa en este momento, es una mujer independiente en la realización de actividades básicas e instrumentales de la vida diaria. Vive con su madre en un apartamento propiedad de su cuñado, ubicado al norte de la ciudad, en un entorno que se percibe seguro, es un barrio residencial, con fácil acceso a diferentes servicios públicos y comerciales, vías de acceso pavimentadas y trasporte público. Debido a conflicto con su hermano, en el momento duerme en el estudio que alquiló para guardar sus cuadros y pintar, pero pasa la mayor parte del tiempo en el apartamento con su madre, asumiendo su cuidado, cuando su hermano viaja la señora María Teresa se queda en el apartamento a dormir. En el momento no cuenta con servicios de asistencia y cuidado ni en medio domiciliario ni en institución. No manifiesta el interés de cambiar de domicilio ni de contratar a corto plazo servicios de asistencia y cuidado en medio institucional o domiciliario.
Ámbito familia, cuidado y vivienda	**Posibles deseos y proyectos a futuro:** En momentos de crisis es posible que la red de apoyo requiera contratar servicios de asistencia y cuidado

	que permitan la protección de la señora mientras se estabiliza su estado de salud mental. A futuro, dado que su red de apoyo familiar se encuentra fuera del país, es posible que requiera de servicios de asistencia y cuidado en medio institucional, ubicando una institución donde garanticen su cuidado en la vejez, la cual puede cubrir con los ingresos que recibe de la mesada pensional.
Ámbito de la salud	**Principales decisiones y logros:** La señora María Teresa cuenta con afiliación al servicio de salud con EPS Sanitas S.A.S en régimen contributivo como cotizante, adicionalmente cuenta con servicio de medicina prepagada con Colsanitas, donde le brindan la atención en salud, tratamientos médicos especializados y terapéuticos que requiere, así como hospitalizaciones y atención por urgencias. En este momento las gestiones relacionadas con la atención en salud son manejadas por ella misma. Presenta consumo de los siguientes medicamentos: Risperidona y Levotiroxina. Se encuentra bajo seguimiento especializado de Psiquiatría. Mantiene buenos hábitos de autocuidado, buena presentación personal durante la visita. Independiente en actividades básicas de la vida diaria.
	Posibles deseos y decisiones a futuro: A futuro las decisiones tendrán que ver con garantizar la atención en salud, hospitalizaciones, realización de trámites y autorizaciones, consentimientos informados para posibles intervenciones quirúrgicas, terapéuticas, exámenes y tratamientos que la señora requiere en el marco de su estado de salud física y mental.
Ámbito del trabajo y generación de ingresos	**Principales decisiones y logros:** La señora María Teresa generó ingresos de manera independiente relacionados con los cuadros que pinta, pero no contó con una estabilidad laboral, en este momento tiene una pensión por sustitución.
	Posibles deseos y decisiones a futuro: No se evidencian decisiones en este ámbito.
Ámbito de Acceso a la Justicia	**Principales decisiones y logros:** Se encuentra vinculada en proceso de revisión de sentencia de interdicción en el marco del Artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
	Posibles deseos y decisiones a futuro: Requiere representación de un abogado o abogada

	que la represente y asesore en los diferentes tramites o procesos relacionados con la revisión de la sentencia de interdicción.

4. Características de la red de apoyo

Se hace entrevista con la señora MARÍA TERESA MEJÍA CORREA quien identifica claramente su red familiar y las personas de confianza que le pueden brindar apoyo, la entrevista se complementa con la información suministrada por su madre y su primo Carlos.

Posibles personas de apoyo para la toma de decisiones y ámbitos sugeridos

La red de apoyo de la señora María Teresa está conformada por su madre María Teresa, sus hermanas Martha Eugenia y Angela María, su primo Carlos Alfonso y amigos de su confianza.

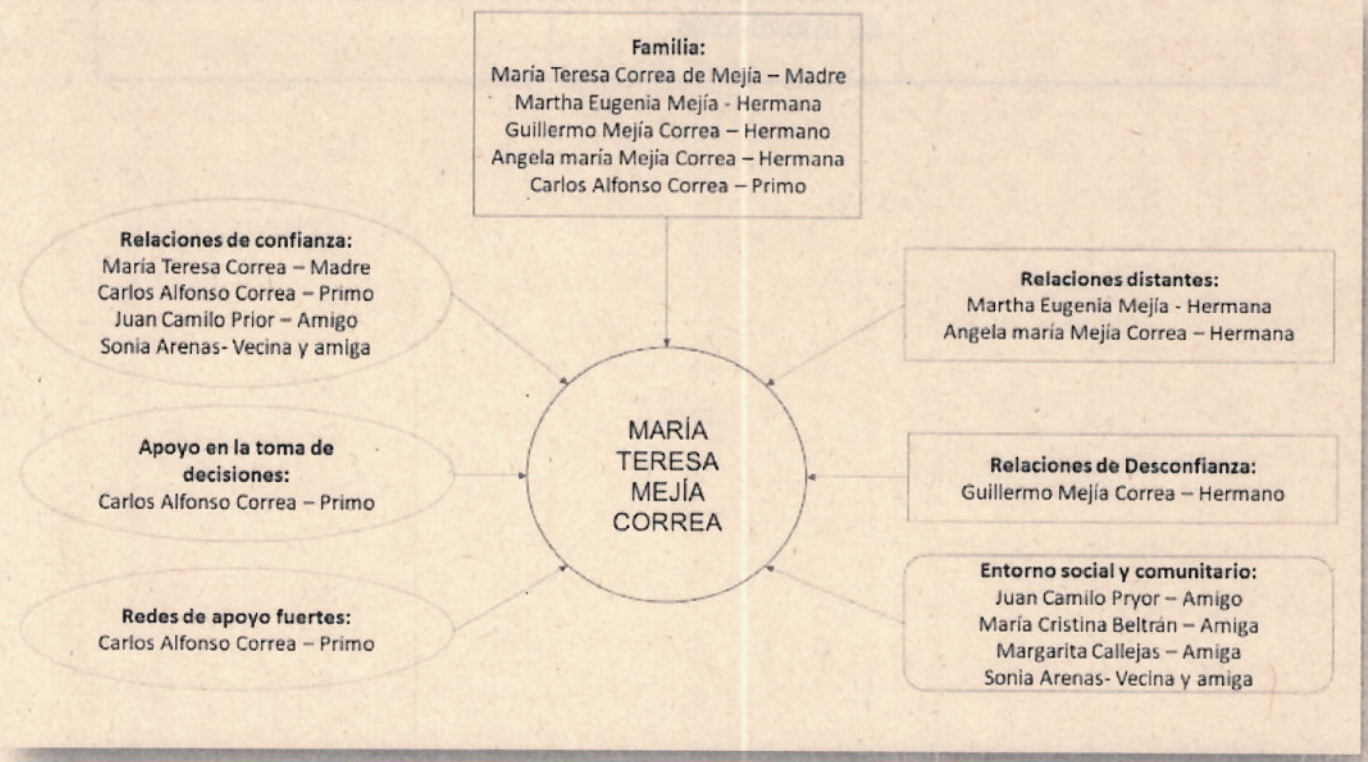

En este momento, los familiares y las personas más cercanas y de mayor confianza son: 1 – su madre, María Teresa, con quien ha convivido toda su vida, en el momento la señora es una persona mayor con dificultades para su movilidad que requiere el uso de caminador, es una persona que se encuentra orientada y lucida pero por su estado de salud en general requiere de cuidado y apoyo, su hija María Teresa asume su cuidado y el apoyo para la realización de actividades de la vida diaria así como para el acompañamiento a trámites y gestiones fuera de la casa donde se dificulta su movilidad. 2- la señora manifiesta la total confianza en el señor Carlos Alfonso, su primo materno, con quien mantiene una relación cercana, el cual la escucha y la orienta. 3- manifiesta una relación de confianza con el señor Juan Camilo Pryor, quien es un amigo de toda la vida con el que se comunica cuando necesita hablar con alguien y comentar su problemas o dificultades, el señor vive en Chía (Cundinamarca), tiene muchas ocupaciones por lo que le sería difícil asumir el rol de persona de apoyo. 4- la señora Sonia Arenas, es vecina y una persona cercana a la señora María Teresa, aunque hablan continuamente y se acompañan, la señora manifiesta que su vecina la acompaña y aconseja, pero no quiere asumir un rol de persona de apoyo para evitar verse vinculada en los conflictos que se presentan con su hermano.

Las personas que en el momento la apoyan en la toma de decisiones sobre aspectos tanto cotidianos como abstractos, principalmente son su madre María Teresa y su primo Carlos Alfonso.

En este sentido las redes de apoyo que se identifican como más fuertes están relacionadas con su madre y su primo materno Carlos Alfonso.

Con respecto a las personas que se preocupan por su bienestar, pero que no pueden asumir una responsabilidad o cuidado directo hacia la señora ya que se encuentran fuera del país, están sus hermanas, Martha Eugenia y Angela María Mejía Correa.

En las relaciones de desconfianza se identifica su hermano Guillermo Mejía Correa, quien está asignado como curador suplente, con el cual se han presentado conflictos y situaciones de violencia que llevaron a la señora María Teresa, a buscar apoyo en la Comisaría de Familia de Usaquén, la comunicación con el señor es mínima por lo cual la señora manifiesta que ya no existe confianza ni cercanía.

En la visita realizada se evidencia que la señora es independiente, se encuentra ubicada en un entorno seguro y protector, los conflictos con su hermano se encuentran bajo seguimiento de la autoridad competente bajo medida de protección.

En el entorno social y comunitario, la señora manifiesta contar con varios amigos cercanos y de confianza con los cuales se comunica vía virtual o telefónica, ya que están fuera del país o fuera de la ciudad, se encuentran la señora María Cristina Beltrán, vive en Miami (EE. UU.) y la señora Margarita Callejas, vive en Orlando (EE. UU.), también el señor Juan Camilo Pryor y la señora Sonia Arenas.

En este sentido, la persona que identifica como apoyo es:

- Carlos Alfonso Correa – Primo

No ubica a su madre como persona de apoyo por su condición actual de salud y de movilidad, pero es un referente para la señora en la toma de decisiones.

Necesidad de un(a) defensor(a) personal de la Defensoría del Pueblo.

No se requiere Defensor Personal asignado por la Defensoría del Pueblo, ya que puede manifestar su voluntad y cuenta con red de apoyo familiar interesada en asumir el acompañamiento de la señora.

No se manifiestan relaciones conflictivas ni inhabilidades relacionadas con litigios pendientes, medidas de protección o conflictos de intereses entre las personas identificadas como posibles personas de apoyo y la titular de la valoración, que signifique una posible amenaza o vulneración de los derechos de la persona con discapacidad.

Los conflictos actuales se presentan con su hermano Guillermo, a quien la titular ya no identifica como una persona de apoyo.

5. Decisiones o posibles actos jurídicos que requieren o que se sugieren deben ser formalizados a través de sentencia judicial

Ámbito	Decisión o ámbito jurídico que requiere apoyo	Tipo de apoyo	Persona de apoyo	Persona que no debería proveer apoyo
Patrimonio y manejo del dinero	Apoyo para el manejo del dinero producto de su mesada pensional, con el fin de cubrir sus obligaciones económicas, gastos personales, gustos y satisfacción de necesidades básicas.	- Facilitar la comprensión del acto jurídico. - Representación en el acto jurídico. (Solamente en los momentos de crisis psiquiátrica)	Carlos Alfonso Correa – Primo	Guillermo Mejía Correa – Hermano
	Apoyo para administrar, hacer trámites y manejo de las cuentas de ahorros y productos bancarios con el banco Davivienda y Bancolombia, a nombre de la señora María Teresa Mejía Correa.	- Facilitar la comprensión del acto jurídico. - Representación en el acto jurídico. (Solamente en los momentos de crisis psiquiátrica)	Carlos Alfonso Correa – Primo	Guillermo Mejía Correa – Hermano
	Apoyo para adelantar actos jurídicos relacionados con el Fondo de Inversiones en Davivienda, donde se encuentra el dinero que la señora tiene ahorrado.	- Facilitar la comprensión del acto jurídico. - Representación en el acto jurídico. (Solamente en los momentos de crisis psiquiátrica)	Carlos Alfonso Correa – Primo	Guillermo Mejía Correa – Hermano
Familia,	Apoyo para decidir dónde, cómo y con quienes vivir,	- Facilitar la comprensión		

Ámbito	Decisión o ámbito jurídico que requiere apoyo	Tipo de apoyo	Persona de apoyo	Persona que no debería proveer apoyo
	hospitalizada y en lo posible decidir sobre el centro médico al que prefiere asistir en caso de hospitalización, así como los procedimientos propuestos por el personal de salud en caso de hospitalización, informando desacuerdos y preferencias.	(Solamente en los momentos de crisis psiquiátrica)	Carlos Alfonso Correa – Primo	Guillermo Mejía Correa – Hermano
Trabajo y generación de ingresos	No se identificaron o manifestaron actos jurídicos para este ámbito.	N/A	N/A	N/A
Acceso a la Justicia	Apoyo recibir la representación de un abogado(a), dado el caso definir honorarios, recibir asesoría y tomar decisiones con la información suministrada por su representante en el proceso de revisión de sentencia de interdicción.	- Facilitar la comprensión del acto jurídico. - Representación (Solamente en los momentos de crisis psiquiátrica)	Carlos Alfonso Correa – Primo	Guillermo Mejía Correa – Hermano

Nota: Los actos jurídicos, las necesidades de apoyo formal y las posibles personas de apoyo que se relatan en el presente informe fueron identificadas a partir de la entrevista con la señora y la red de apoyo familiar que participó de la valoración, y están sujetas al tiempo, lugar y modo en que se realizaron, aclarando que las condiciones o situaciones identificadas pueden cambiar con el paso del tiempo. De esta manera son ilustrativas, no exhaustivas, buscan informar la labor judicial pero no la agotan.
Cabe aclarar que el artículo 11 de la ley 1996 de 2019, plantea que: "...Los entes públicos o privados solo serán responsables de prestar los servicios de valoración de apoyos, y no serán responsables de proveer los apoyos derivados de la valoración, ni deberán considerarse responsables por las decisiones que las personas tomen, a partir de la o las valoraciones realizadas." (Ley 1996/2019).

Ámbito	Decisión o ámbito jurídico que requiere apoyo	Tipo de apoyo	Persona de apoyo	Persona que no debería proveer apoyo
cuidado y vivienda	dando a conocer su opinión, preferencias o desacuerdos a otras personas con las que convive	del acto jurídico. - Representación en el acto jurídico. (Solamente en los momentos de crisis psiquiátrica)	Carlos Alfonso Correa – Primo	Guillermo Mejía Correa – Hermano
Salud	**Medicina general** - Apoyo para decidir el tipo de médico o centro de salud al que quiere asistir, la fecha, el horario de las citas, exámenes o terapias. - Apoyo para conocer, solicitar, reclamar y manejar documentos que tienen que ver con la salud de la señora María Teresa (Por ejemplo: historia clínica, resultados de exámenes, conceptos médicos). - Apoyo para solicitar, reclamar, comprar o verificar la entrega de medicamentos.	- Representación (Solamente en los momentos de crisis psiquiátrica)	Carlos Alfonso Correa – Primo	Guillermo Mejía Correa – Hermano
	Atención especializada. Apoyo para solicitar servicios de medicina especializada, tomar decisiones en cuanto al tipo de tratamiento que desea recibir, así como los alcances y efectos secundarios de los tratamientos y los medicamentos que se le formulen, o las intervenciones que se realicen sobre su cuerpo.	- Representación (Solamente en los momentos de crisis psiquiátrica)	Carlos Alfonso Correa – Primo	Guillermo Mejía Correa – Hermano
	Hospitalización Apoyos para tomar la decisión de ser o no	- Representación		

6. Sugerencias de ajustes razonables

La señora María Teresa puede movilizarse por sí misma y ubicarse espacialmente por sus propios medios al interior y fuera de su hogar, por lo que no requiere ajustes razonables relacionados con la estructura de las instalaciones. Escucha, puede leer y escribir por lo que no requiere ajustes relacionados con uso de lenguas de señas colombiana o documentos en lenguaje braille.

Para los diferentes actos jurídicos en que deba tomar decisiones complejas y abstracto, puede contar con el apoyo de comprensión y orientación por parte de personas de apoyo frente a actos jurídicos tales como el manejo del dinero y procedimientos médicos que no logra comprender, dado el caso que no quiera desplazarse o participar directamente de los actos jurídicos se encuentra en capacidad de entregar poder especial o general de representación a personas de confianza o designar una persona de apoyo que la acompañe o asista por medio de un acuerdo de apoyo. Se hace énfasis que solamente en situaciones de crisis psiquiátrica en que su percepción de la realidad y su juicio se ven alterados, requiriendo intervención psiquiátrica u hospitalización para su estabilización, se requiere apoyo de representación e interpretación de su voluntad.

Si se requiere su presencia en actos jurídicos, también es posible utilizar medios remotos como videoconferencias, video llamadas o visita domiciliaria, dada su posibilidad de comunicarse verbalmente y manifestar su voluntad.

7. Sugerencias para promover la autonomía y la toma de decisiones de la persona con discapacidad

La señora María Teresa no requiere apoyo en actividades básicas e instrumentales siempre y cuando cuente con una adherencia al tratamiento formulado por su médico psiquiatra, en general es funcional en relación con su entorno y con otras personas, pero requiere acompañamiento que le brinde estabilidad emocional y tranquilidad, se pueden presentar crisis psiquiátricas donde se ve alterada su percepción de la realidad y su juicio, momento en que requiere de todo el apoyo y dado el caso representación de su núcleo familiar para la toma de decisiones.

Se recomienda a la red de apoyo hacer uso del conocimiento que tienen sobre aspectos personales y la historia de vida, sus gustos y personalidad, con el fin de apoyarla de la mejor manera para manifestar su voluntad y preferencias, así como respetar su voluntad en los actos jurídicos en que deban representarla.

Igualmente dar continuidad a su participación en las actividades que desarrolla tanto en el hogar como fuera, que le permiten hacer uso de sus capacidades cognitivas y ocupacionales tales como continuar con la realización de pinturas, aprendizaje de nuevas técnicas de pintura, así como el acceso oportuno a las diferentes terapias y

tratamientos para compensar o sustituir aspectos cognitivos relacionado con su diagnóstico y el proceso de envejecimiento.

8. Dificultades y observaciones encontradas

No se evidencian ni manifiestan dificultades ni conflictos por parte de las personas de apoyo identificadas que pongan en riesgo la integridad de la persona con discapacidad, las personas de apoyo identificadas son cercanas a la señora, son personas de confianza que conocen su historia y tienen un contacto cercano con ella, lo que les permite ayudarle a comprender, manifestar su voluntad e interpretarla de la mejor manera posible.

Se da por finalizado el informe, en la ciudad de Bogotá, con fecha de 24 de noviembre de 2023.

LEONARDO DAVID HERNÁNDEZ PINILLA
Profesional Especializado 222 07
ldhernandez@personeriabogota.gov.co

ZAIRA LILIANA ARIAS ALBARRACIN
Personero Delegado para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional
delegadafamilia@ personeriabogota.gov.co

Relación de Anexos:

- Formato solicitud del servicio
- Designación de facilitador
- Consentimiento informado
- Acta de visita.
- Correo de retroalimentación informe final.

Bogotá, D.C
Oficio Nº 2346

Señores
PERSONERIA DE BOGOTA
DEFENSORIA DEL PUEBLO
SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL
Bogotá D.C.

Proceso: **Revisión de interdicción artículo** 56.
Referencia: Radicación No.**1100131100142016 00262 00** del **Juzgado 14 de Familia.**

Cordial saludo,

De conformidad con el auto de fecha 28 de agosto de 2023 y atendiendo lo dispuesto en los art. 38, de la ley 1996 de 2019, se ordenó la realización de la valoración de apoyos de:

TITULAR DEL PROCESO	MARIA TERESA MEJIA CORREA	C.C. No.	21.069.455
Dirección Carrea 19 A # 102-69 Apartamento 304			Barrio
TEL:		Correo: mejiacorre@gmail.com	

Datos de los (as) demandantes y/o apoderado (a)

Demandante	MARIA TERESA CORREA DE MEJIA	C.C. No.	20.418.502
Dirección Carrera 19ª # 102-69			Barrio
TEL:		Correo: mejiacorre@gmail.com	
DEMANDANTE		C.C. No.	
Dirección			Barrio
TEL:		Correo:	
APODERADO		C.C. No.	
Dirección			Barrio
TEL:		Correo:	

Otros datos de la solicitud:

PRIMERA VALORACIÓN: ___X___ ENTIDAD:	**SEGUNDA VALORACIÓN: _____ ENTIDAD:**	**TERCERA VALORACIÓN: _____ ENTIDAD:**	
SE COMPARTIÓ LINK DEL PROCESO SI ___X___ NO _____			

OBSERVACIONES:

Lo anterior con el fin de proceder a:

a) La verificación que permita identificar si la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada o no, para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo o formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas y /o los ajustes procesales y razonables que la persona requiera para participar activamente del proceso.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
SECRETARIA
Juzgado Catorce de Familia
Bogotá, D.C.

HUGO JAVIER CESPEDES RODRIGUEZ

SECRETARIO

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	DESIGNACIÓN DE FACILITADOR PARA VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-68	
		Versión: 1	Página: 1 de 1
		Vigente desde: 16-12-2021	

PERSONERÍA DELEGADA PARA LA FAMILIA Y SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Bogotá, D.C., (23/10/2023)

El (la) Personero(a) Delegado(a) para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional designa como facilitador(a) a:

Nombres y Apellidos	No. de identificación	Denominación del empleo
Leonardo David Hernández Pinilla	79747309	Profesional Especializado

Para que adelante el proceso de valoración de apoyos establecido en el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019, atendiendo lineamientos y protocolo nacional para la valoración de apoyos y lo dispuesto en la resolución 325 de 2021 de la Personería de Bogotá D.C, así como el respectivo informe final del (de la) señor(a).

Nombres y Apellidos	No. de identificación	No de SINPROC
Maria Teresa Mejía Correa	21069455	397841

Valoración de apoyo solicitada por: El Titular ____, Juzgado de Familia _X_, Red de Apoyo __.

CÚMPLASE,

Zaira Liliana Arias Albarracín
Personera Delegada para la Familia y
Sujetos de Especial Protección Constitucional

Anexos: Solicitud
Elaboró: Karen Viviana Sánchez Gualteros- P.D. Familia
Revisó: Zaira Liliana Arias Albarracín- P.D. Familia
Aprobó: Zaira Liliana Arias Albarracín - P.D. Familia

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DELEGADA PARA LA FAMILIA Y SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

(Este servicio es gratuito)

Consentimiento informado de las personas de la red de apoyo de la persona con discapacidad para el proceso de valoración de apoyos

Yo, María nombres y apellidos Teresa Correa de Mejía identificado(a) con tipo de identificación C.C. No. 20418502, manifiesto de manera libre, espontánea y voluntaria que el facilitador que desarrollará la valoración de apoyos me informó y aclaró las dudas frente a los siguientes aspectos:

1. Las responsabilidades en la participación en el proceso de valoración de apoyos en calidad persona de la red de apoyo de la persona con discapacidad.
2. El principal interés es respetar el derecho a la capacidad jurídica y a la toma decisiones con apoyo a través del reconocimiento de la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad a la que se refiere el proceso de valoración de apoyos.
3. Existe un proceso que busca determinar los apoyos que requiere la persona con discapacidad y las personas que pueden prestarlos para el ejercicio de la capacidad jurídica. Ese proceso se llama valoración de apoyos.
4. El proceso consiste en indagar acerca de sus preferencias, deseos y proyecciones, así como los apoyos que requiere en diferentes ámbitos de su vida y en su cotidianidad.
5. Para realizar este procedimiento me harán varias preguntas sobre los gustos, preferencias, actividades y decisiones cotidianas que toma la persona con discapacidad. Esto, con el fin de obtener información sobre lo que es importante.
6. Las preguntas serán dirigidas a la persona con discapacidad y mi participación estará limitada a brindarle apoyo para su comunicación, si es que ella lo requiere.
7. Puede que la persona con discapacidad no pueda comunicarse directamente, en ese caso, mi participación en el proceso de valoración de apoyos tiene el objetivo de obtener la mayor cantidad de información posible acerca de las preferencias, la voluntad y las decisiones tomadas previamente.
8. Si en algún momento la persona con discapacidad solicita que me retire porque prefiere contestar algunas preguntas sin que yo esté presente, respetaré su voluntad.
9. No hay respuestas correctas o incorrectas, lo importante es contestar con total honestidad.
10. La información que surja del proceso y a partir de las preguntas que me realicen, constará en un informe de valoración y será utilizada para formalizar apoyos a través de cualquiera de los mecanismos de formalización de la Ley 1996 de 2019; sin embargo, sólo es obligatoria en los procesos judiciales de adjudicación de apoyos.

Manifiesto que he entendido la información que se me ha comunicado y acepto participar en el proceso de valoración de apoyos. Si X No ___.

Autorizo que mis respuestas sean grabadas en audio para facilitar el desarrollo del proceso de valoración de apoyo y la elaboración del informe final: Si ___ No X.

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

Autorizo a la Personería de Bogotá D.C., para la recolección, consulta, almacenamiento, uso, traslado o eliminación de sus datos personales, con el fin de adelantar las gestiones, actuaciones e intervenciones que permitan el restablecimiento y goce de sus derechos, invitar a eventos de participación ciudadana u organizados por la entidad, caracterizar usuarios con fines estadísticos, enviar información a entidades autorizadas, evaluar la calidad del servicio y contactar al titular en los casos que se considere necesario dentro del marco de las funciones legales de la Entidad.

Recuerde que no es obligatorio para la prestación del servicio, suministrar los datos personales de carácter sensible o de niños, niñas y adolescentes que le sean solicitados. Se exime el tratamiento de datos de niños, niñas y adolescentes, salvo aquellos datos que sean de naturaleza pública.

Como titular de la información tiene derecho a conocer, actualizar, rectificar sus datos personales y en los casos en que sea procedente, suprimir o revocar la autorización otorgada para su tratamiento, solicitar prueba de la autorización otorgada al responsable del tratamiento y ser informado sobre el uso que le han dado a los mismos, presentar quejas ante la SIC por infracción a la ley y acceder en forma gratuita a sus datos personales. SI X NO___.

Firma: [firma]
Nombres y apellidos completos: Adria teresa Correa de Mejia
Documento de identidad: CC. 20418502 de Cajicá
Fecha de expedición: —
Dirección de notificación: Carr. 19A No 102-69 Apto 304
Teléfono fijo o celular: 3108175996
Correo electrónico: citadigital1 Gmail.com
Fecha de firma del documento: Noviembre 9 de 2023
Huella dactilar:

El uso legal y el tratamiento de acuerdo con los fines establecidos, la seguridad y privacidad de la información que recolecte, almacene, use, circule o suprima, que contenga datos personales, se da en cumplimiento del mandato legal, establecido en la Constitución Política de Colombia (arts. 15 y 20), la Ley 1581 de 2012 "por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales" y el Decreto 1377 de 2013 "por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1581 de 2012", además del compromiso institucional en cuanto al tratamiento de la información, donde se establecen medidas generales para garantizar los niveles de seguridad y privacidad adecuados para la protección de datos personales, con el fin de evitar posibles adulteraciones, pérdidas, consultas, usos o accesos no autorizados, aplicable a los datos personales registrados en cualquier base de datos que administre la Personería de Bogotá y cuyo titular sea una persona natural.

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

pPERSONERÍA DELEGADA PARA LA FAMILIA Y SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

(Este servicio es gratuito)

Consentimiento informado de la persona con discapacidad para el proceso de valoración de apoyos

Yo, María Teresa Mejía Correa identificado(a) con tipo de identificación CC No. 21069455, manifiesto de manera libre, espontánea y voluntaria que el facilitador que desarrollará la valoración de apoyos me informó y aclaró las dudas frente a los siguientes aspectos:

1. Tengo derecho a tomar decisiones, a que se respeten mi voluntad y preferencias.
2. Existe un proceso que busca determinar los apoyos que requiero y las personas que pueden prestarlos para el ejercicio de la capacidad jurídica. Ese proceso se llama valoración de apoyos.
3. Para realizar este proceso me harán preguntas personales sobre mis gustos, preferencias, actividades y decisiones cotidianas. Esto, con el fin de obtener información sobre lo que es importante para mí y los apoyos que requiero para el ejercicio de la capacidad jurídica.
4. Las preguntas serán dirigidas a mí, seré yo quien las responda.
5. Puedo solicitar apoyo de otras personas para comunicarme en caso de que lo necesite.
6. Las personas que me acompañen podrán facilitar información para favorecer el proceso, pero esto no significa que puedan tomar decisiones por mí o en mi nombre.
7. Puedo descansar en el momento que lo requiera y, si en algún momento siento malestar físico o en mi estado de ánimo, podemos interrumpir los encuentros y retomarlos posteriormente.
8. No hay respuestas correctas o incorrectas, lo importante es contestar con honestidad y puedo decidir no contestar si no lo deseo.
9. Se pondrá en contacto con todas las personas que yo considere que pueden brindar los apoyos que requiero para el ejercicio de capacidad jurídica.
10. La información que surja del proceso y a partir de las preguntas que me realice, constará en un informe de valoración.
11. Ese informe podré utilizarlo para cualquier mecanismo de formalización de apoyos. Sin embargo, solo es obligatorio en los procesos judiciales de adjudicación de apoyos.

Manifiesto que he entendido la información que se me ha comunicado y acepto participar en el proceso de valoración de apoyos. Si X No ___.

Autorizo a la Personería de Bogotá, D.C., para que, de requerirlo, mis respuestas sean grabadas en audio para facilitar el desarrollo de la valoración de apoyos y la elaboración del informe final: Si X No ___.

Autorizo a la Personería de Bogotá D.C., para la recolección, consulta, almacenamiento, uso, traslado o eliminación de sus datos personales, con el fin de adelantar las gestiones, actuaciones e intervenciones que permitan el restablecimiento y goce de sus derechos, invitar a eventos de

participación ciudadana u organizados por la entidad, caracterizar usuarios con fines estadísticos, enviar información a entidades autorizadas, evaluar la calidad del servicio y contactar al titular en los casos que se considere necesario dentro del marco de las funciones legales de la Entidad.

Recuerde que no es obligatorio para la prestación del servicio, suministrar los datos personales de carácter sensible o de niños, niñas y adolescentes que le sean solicitados. Se exime el tratamiento de datos de niños, niñas y adolescentes, salvo aquellos datos que sean de naturaleza pública.

Como titular de la información tiene derecho a conocer, actualizar, rectificar sus datos personales y en los casos en que sea procedente, suprimir o revocar la autorización otorgada para su tratamiento, solicitar prueba de la autorización otorgada al responsable del tratamiento y ser informado sobre el uso que le han dado a los mismos, presentar quejas ante la SIC por infracción a la ley y acceder en forma gratuita a sus datos personales. SI X NO____.

Observaciones: Si la persona con discapacidad usa una forma de comunicación no convencional o se usaron apoyos para el diligenciamiento del consentimiento informado se debe describir y registrar la forma de comunicación utilizada.

Firma:
Nombres y apellidos completos: María Teresa Mejía Correa
Documento de identidad: cc. 21069455
Fecha de expedición: —
Dirección de notificación: Carrera 19A # 102-69 Apto 304
Teléfono fijo o celular: 3108814692
Correo electrónico: mejiacorre@gmail.com
Fecha de firma del documento: Nov. 9/2023
Huella dactilar:

El uso legal y el tratamiento de acuerdo con los fines establecidos, la seguridad y privacidad de la información que recolecte, almacene, use, circule o suprima, que contenga datos personales, se da en cumplimiento del mandato legal, establecido en la Constitución Política de Colombia (arts. 15 y 20), la Ley 1581 de 2012 "por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales" y el Decreto 1377 de 2013 "por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1581 de 2012", además del compromiso institucional en cuanto al tratamiento de la información, donde se establecen medidas generales para garantizar los niveles de seguridad y privacidad adecuados para la protección de datos personales, con el fin de evitar posibles adulteraciones, pérdidas, consultas, usos o accesos no autorizados, aplicable a los datos personales registrados en cualquier base de datos que administre la Personería de Bogotá, D.C. y cuyo titular sea una persona natural.

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	ACTA DE VISITA ADMINISTRATIVA	Código: 06-FR-14	
		Versión: 2	Página: 1 de 4
		Vigente desde: 30-10-2020	

Acta No:		Hora Inicio:	2:30 p.m	Hora Final:	5 p.m.
Entidad:	Cra 19 A # 102-69 Apt 304.				
Dependencia:	D.D para la familia y SEPC			Fecha:	09 11 2023.

OBJETIVO DE LA VISITA

Verificar la capacidad jurídica de la señora María Tarsa Majia Correa, así como la capacidad para manifestar su voluntad y preferencias.

DESARROLLO DE LA VISITA

Se realiza visita domiciliaria la cual es atendida por la señora María Tarsa Majia Correa y su madre María Tarsa Correa de Majia, quien asume como cuidadora principal por señora de interdicción.

La señora María Tarsa Majia presenta una discapacidad psicosocial, en ex de esquizofrenia paranoide bajo tratamiento farmacológico.

Se evidencia limpieza, aseo, ubicada en

NOTA: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente esta publicada en la intranet de la Personería de Bogotá, D.C.

persona, tiempo y espacio. Se comunica por medio verbal y escrito con claridad y ajustado al contexto.
No se evidencia presencia de delirios, alucinaciones o comportamientos que ponga en riesgo su integridad.
La usuaria puede manifestar su voluntad y pretensiones por medio verbal y escrito.
Se aborda su historia de vida, así como el conflicto familiar que se presenta actualmente con su hermano Guillermo, bajo argumento de Comisaría de familia, con medida de protección.
Se aborda su red de apoyo, así como los posibles actores vinculados a que se pueda ser víctima, los tipos de apoyo que requiere y las posibles personas de apoyo.
Se da cierre a la sesión siendo la 5 p.m.

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	ACTA DE VISITA ADMINISTRATIVA	**Código:** 06-FR-14	
		Versión: 2	**Página**: 3 de 4
		Vigente desde: 30-10-2020	

DOCUMENTO(S) SOLICITADO(S) Y ENTREGADO(S) EN LA VISITA

Medida de protección contra su hermano Guillermo.

OBSERVACIONES

Ninguna - Se establece comunicación telefónica con el señor Carlos Correa, primo materno, quien manifiesta conocer y comprender la situación y acta de acuerdo en ser la persona de apoyo de la señora María Tarara.

COMPROMISOS

ACTIVIDAD	RESPONSABLE	FECHA DE ENTREGA		

NOTA1: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente esta publicada en la intranet de la Personería de Bogotá, D.C.

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	ACTA DE VISITA ADMINISTRATIVA	Código: 06-FR-14	
		Versión: 2	Página: 4 de 4
		Vigente desde: 30-10-2020	

LUGAR:	Carrera 19A # 102 - 69 Apt 304	FECHA:	09 11 2023
HORA INICIO:	2:30 p.m	HORA FINAL:	5:00 p.m.

REGISTRO DE PARTICIPANTES

NOMBRES Y APELLIDOS	DEPENDENCIA / ENTIDAD	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CORREO ELECTRÓNICO	TELÉFONO / EXT.	FIRMA
Leonardo Hernandez	Personería de Bogotá	Profesional Especializado	ldhernandez@personeriabogota.gov.co	3107941056	[illegible]
maria Teresa Mejía C	———	———	mejiacorre@gmail.com	3108814692	MT MESTRE
Ma. Teresa Correa de Mejía	———	———	ciladigital@gmail.com		MT de Mejía

NOTA: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente esta publicada en la intranet de la Personería de Bogotá, D.C.

RV: SINPROC 400457 de 2023. Informe de valoración de apoyos para la señora MARÍA TERESA MEJÍA CORREA, para su retroalimentación.

Leonardo David Hernández Pinilla <ldhernandez@personeriabogota.gov.co>

Jue 23/11/2023 15:49

Para:Maria Teresa Mejia <mejiacorre@gmail.com>

1 archivos adjuntos (183 KB)

Informe VA Maria Teresa Mejia (2).docx;

De: Notificaciones PD Familia <notificacionespdfamilia@personeriabogota.gov.co>
Enviado: miércoles, 22 de noviembre de 2023 10:19
Para: majiacorre@gmail.com <majiacorre@gmail.com>; carloscorreamerg@hotmail.com <carloscorreamerg@hotmail.com>
Asunto: SINPROC 400457 de 2023. Informe de valoración de apoyos para la señora MARÍA TERESA MEJÍA CORREA, para su retroalimentación.

Señora
MARÍA TERESA MEJÍA CORREA
Ciudad

Cordial saludo

Remito borrador del informe final de valoración de apoyos realizado en el marco de la ley 1996 de 2019.

Se remite para su revisión y comentarios, los ajustes que se realicen, por favor resaltarlos para identificar el cambio solicitado, si se requiere adicionar información o un ajuste sustancial del párrafo, colocarlo a manera de comentario, tengan en cuenta que no se asumirán las solicitudes de ajuste que tengan que ver directamente con el concepto profesional establecido por el facilitador en el marco de las entrevistas realizadas, .

Favor remitir el informe con sus comentarios al correo **ldhernandez@personeriabogota.gov.co**, a más tardar el jueves 23 de noviembre de 2023, con el fin de tramitar las firmas y hacer la entrega del informe final al juzgado competente, cabe aclarar que, si no se reciben comentarios o ajustes, se asumirá que está de acuerdo con el contenido del mismo.

Atentamente

Leonardo D. Hernández
Profesional Especializado
P. D. para la familia y sujetos de especial protección constitucional
Personería de Bogotá

SINPROC 400457 de 2023: Entrega informe final del servicio de valoración de apoyos para la señora MARÍA MARÍA TERESA MEJÍA CORREA, identificada con la Cédula 21.069.455, en proceso Revisión de Sentencia de Interdicción Rad 11001 31 10 014 2016 00262 00

Notificaciones PD Familia <notificacionespdfamilia@personeriabogota.gov.co>

Mar 28/11/2023 8:22

Para:Juzgado 14 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (13 MB)

oficio juzgado maria m.pdf; Informe VA Maria T Mejia.pdf;

Señores
JUZGADO CATORCE (14) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

En relación al asunto se adjunta comunicación. Si desea dar respuesta a este mensaje por favor hágalo al correo delegadafamilia@personeriabogota.gov.co, ya que esta cuenta es exclusiva para envío de correspondencia.

Es posible que ya haya recibido esta comunicación en su correo enviada automáticamente por el aplicativo Sirius.

ZAIRA LILIANA ARIAS ALBARRACIN
Personera Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional
Proyectó: Leonardo David Hernández

GUARDIANES de tus DERECHOS
Personería de Bogotá, D. C.

Personería de Bogotá, D.C. comprometida con el medio ambiente.

Aviso Legal: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y podrían contener información privilegiada y reservada de la Personería de Bogotá D.C., para uso exclusivo del destinatario. Si llegó a usted por error, por favor elimínelo y avise inmediatamente al remitente, absteniéndose de usar, retener, imprimir, copiar, enviar, revelar el contenido o utilizar alguna parte de este mensaje o de sus adjuntos, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y las demás que resulten pertinentes. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C., no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Personería de Bogotá. D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE MISAEL HERNÁNDEZ MENESES EN CONTRA DE ALEXANDRA MILENA VARGAS MARTÍNEZ, RAD. 2016-324

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado del demandante, se requiere a la Dra. María Concepción Rada Rueda, partidora designada, para que presente el trabajo de partición encomendado. Para el efecto, se le concede el término de diez (10) días, so pena de ser relevada. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d44199cc10ec619cd04f01926f9778d698683ab34af7fd272e3c4a903dc6da1f**
Documento generado en 12/12/2023 10:18:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **188** DE HOY **13** DE DICIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE GRACIELA MARÍA MARRUGO GÓMEZ Y ALEJANDRO DE JESÚS HERRERA BUSTILLO (Q.E.P.D.), RAD. 2016-383. (MEDIDAS CAUTELARES)

Se tiene en cuenta la solicitud de embargo de remanentes, realizada por la Subdirección Técnica Jurídica y de Ejecuciones Fiscales el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU, mediante oficio No. STJEF-202356601530291 del 04 de septiembre de 2023.

Frente a la solicitud de tener en cuenta la prelación de créditos, en el escenario de un posible remate, se hace saber que por la naturaleza de esta clase de procesos, no resulta procedente dicha solicitud.

NMB

NOTIFÍQUESE (3).

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **188** DE HOY **13** DE DICIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0376a268958d3d61e49937f67130728feb82a0b5be0d31be15a28bda07f1c331**

Documento generado en 12/12/2023 04:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE GRACIELA MARÍA MARRUGO GÓMEZ Y ALEJANDRO DE JESÚS HERRERA BUSTILLO (Q.E.P.D.), RAD. 2016-383. (RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de los sucesores procesales del hoy fallecido ALEJANDRO DE JESÚS HERRERA BUSTILLO, en contra del auto proferido el cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

A N T E C E D E N T E S

1°. *Este Juzgado mediante sentencia de fecha 26 de enero de 2018 declaró que entre los compañeros permanentes GRACIELA MARÍA MARRUGO GÓMEZ y ALEJANDRO DE JESÚS HERRERA BUSTILLO (Q.E.P.D.), existió una unión marital de hecho y una sociedad patrimonial desde el 17 de junio y hasta el 13 de diciembre de 2015, última que fue declarada disuelta y en estado de liquidación.*

2°. *Promovida la demanda de liquidación de la sociedad patrimonial, a continuación del proceso declarativo, mediante auto de fecha 1° de marzo de 2018, se admitió el tramite liquidatario, y surtido el emplazamiento de los acreedores de la masa social, el día 04 de abril de 2019, se llevó a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, en la cual fueron aprobados los mismos.*

3°. *La entonces apoderada del compañero permanente, informó al Despacho que su cliente había fallecido el 29 de agosto de 2020, acompañando el respectivo registro civil de defunción de quien en vida se identificó como ALEJANDRO DE JESÚS HERRERA BUSTILLO.*

4°. *Mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2020, se requirió a los extremos procesales para que informarán si era su deseo continuar con el presente trámite liquidatorio de manera independiente (art. 1821 C.C.) o en conjunto con el trámite sucesoral del compañero fallecido (art. 487 del C.G. del P.). Solicitud que fue contestada por el apoderado judicial de la demandante, en el sentido de que era su deseo continuar con el trámite de liquidación de la sociedad patrimonial en el curso del actual proceso [Archivo08].*

5°. *Por auto de fecha 17 de marzo de 2021, se reconoció como sucesores procesales del fallecido ALEJANDRO DE JESÚS HERRERA BUSTILLO, a sus hijos, JUAN PABLO HERRERA SEJIN y MARÍA JOSÉ HERRERA SEJIN, quienes por medio del apoderado judicial que constituyeron, informaron que están adelantando la sucesión de su difunto padre ante el Juzgado Décimo de Familia de esta ciudad y ante el requerimiento señalado en el numeral inmediatamente anterior, indicaron que era su deseo que el presente proceso continuara su curso en el aludido Despacho Judicial [Archivo38].*

6°. *Por auto del 04 de noviembre de 2022, en atención a la manifestación realizada por los sucesores procesales del hoy fallecido ALEJANDRO DE JESÚS HERRERA BUSTILLO, tendiente a que el presente proceso "continué su curso" en el Juzgado Décimo de Familia de esta ciudad, se hizo saber que el asunto de la referencia podía darse por terminado con ocasión del trámite sucesoral del causante, en el evento que se acredite que la sociedad patrimonial*

formada por el de cujus y la demandante, ya se encontrara liquidada; o en todo caso, las partes de común acuerdo podían solicitar la suspensión del presente tramite liquidatario, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 del C. G. del Proceso.

7°. *Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de los sucesores procesales del fallecido compañero permanente, presentó recurso de reposición, afianzando su argumento en que, en el Juzgado Décimo de Familia de esta ciudad, se reconocieron los derechos y el interés que le asiste a la aquí demandante, señora GRACIELA MARÍA MARRUGO GÓMEZ, en calidad de ex compañera del causante en la sucesión que se adelanta en dicho Despacho Judicial, de allí que el proceso de sucesión no le resulta ajeno a la misma, pues por el contrario, ha participado en diferentes etapas procesales al interior de la causa sucesoral, lo que a juicio del recurrente, vislumbra una "manifestación tácita" del querer de la demandante de continuar la presente liquidación de la sociedad patrimonial en el otro Despacho.*

De otra parte, aclaró que las partes no buscan suspender el presente trámite liquidatorio, sino "trasladarlo al juzgado que hoy por hoy lleva el proceso" y dónde ya se practicó exitosamente la audiencia virtual de inventarios y avalúos, por lo que, concluyó que, con su conducta, las partes de manera tácita manifestaron el interés de continuar el presente asunto en el Juzgado Décimo de Familia.

En consecuencia, solicitó que se revoque el auto impugnado y se traslade, a la brevedad, el presente expediente al Juzgado Décimo de Familia de esta ciudad, para ser acumulado al proceso de sucesión del fallecido compañero permanente.

8°. *Del anterior recurso se corrió traslado por el término legal de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del C. G. del Proceso, el cual venció en silencio.*

9°. *Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición*

C O N S I D E R A C I O N E S

Debe comenzar por acotarse, que el recurso de reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C. G. del Proceso y procede "contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador, no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia", con el objetivo que el mismo funcionario que profirió la providencia, pueda corregir los errores de juicio o de actividad de los que aquella padezca y como consecuencia, sea revocada, modificada o adicionada.

La misma norma procesal refiere que el recurso de reposición debe interponerse, con la expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando quiera que el mismo hubiera sido proferido por fuera de audiencia.

En el caso sometido a estudio, el apoderado de los sucesores procesales del fallecido demandado, ALEJANDRO DE JESÚS HERRERA BUSTILLO, pretende a través del presente recurso que el presente trámite de liquidación de la sociedad patrimonial que existió entre el referido causante y la señora GRACIELA MARÍA MARRUGO GÓMEZ, se traslade y acumule al proceso de sucesión del de cujus que se adelanta en Juzgado Décimo de Familia de esta ciudad, pues a su juicio, la conducta de las partes es una manifestación tácita del querer de las mismas, de que la

sociedad patrimonial se liquide al interior de la causa sucesoral.

Para resolver la inconformidad planteada, debe rememorar el Despacho que, frente a la posibilidad de que, se liquide la sociedad conyugal o patrimonial de manera conjunta con la herencia del cónyuge o compañero fallecido, el inciso segundo del artículo 487 del Código General del Proceso, dispone que "«[t]ambién se liquidarán dentro del mismo proceso ***las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación*** *a la fecha de la muerte del causante,* ***y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento****".*

*Por lo anterior, la H. Corte Suprema de Justicia ha dicho que, "el estatuto procesal permite la acumulación de la liquidación de las sucesiones de cónyuges o compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial. En tal caso, «****será competente el juez a quien corresponda la sucesión de cualquiera de ellos****» (art. 520 del C.G.P.)"*[1]*.*

Ahora bien, el artículo 6° de la Ley 54 de 1990, modificado por la Ley 979 de 2005, dispone que: "Cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos, podrán pedir la liquidación de la sociedad patrimonial y la adjudicación de los bienes. ***Cuando la causa de la disolución y liquidación sea la muerte de uno o de ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión****, siempre que exista la prueba de la unión marital de hecho, en la forma exigida por el artículo 2o. de la presente Ley".*

De la anterior norma, es claro que, cuando la sociedad patrimonial se ha disuelto por la muerte de uno

---

[1] *Auto del 29 de septiembre de 2021,(AC4489-2021). Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, Magistrado sustanciador. Francisco Ternera Barrios*

de los compañeros, puede acudirse al proceso de sucesión para su liquidación.

Descendiendo al caso en concreto, se advierte que la sociedad patrimonial que existió entre GRACIELA MARÍA MARRUGO GÓMEZ y ALEJANDRO DE JESÚS HERRERA BUSTILLO (Q.E.P.D.), se disolvió por causa distinta a la muerte, pues con mucha anterioridad al deceso, que ocurrió el 29 de agosto de 2020, mediante sentencia de fecha 26 de enero de 2018 ya se había disuelto la misma.

Luego, el trámite liquidatorio de la sociedad patrimonial se adelantó en vida de ALEJANDRO DE JESÚS HERRERA BUSTILLO (Q.E.P.D.), inclusive, hasta la diligencia donde se aprobaron los inventarios y avalúos dentro del presente trámite; no obstante, a la fecha dicha sociedad se encuentra ilíquida.

Acaecido el hecho mortuorio, los herederos iniciaron el proceso de sucesión de su fallecido padre en el Juzgado Décimo de Familia de esta ciudad, Despacho que, según se advierte del ejemplar del auto de fecha 28 de junio de 2021, aportado con el recurso objeto de estudio, reconoció a la señora GRACIELA MARÍA MARRUGO GÓMÉZ en calidad de ex compañera permanente del causante, y acto seguido, negó la "solicitud de traslado del expediente por improcedente como quiera que ello no está contemplado en normativa alguna".

De suerte que, al no existir solicitud proveniente del Juzgado que conoce del proceso de sucesión del fallecido compañero permanente, tendiente a que se remitan las presentes diligencias para ser acumuladas al juicio sucesoral, quien conforme al artículo 520 del Estatuto Procesal es el competente para conocer de la liquidación de la herencia del compañero permanente y la respectiva sociedad patrimonial que por cualquier causa

este pendiente de liquidación; ni tampoco se advierte solicitud de suspensión del presente liquidatorio en los términos del artículo 161 ejusdem, el Despacho debe continuar adelantando el respectivo trámite destinado a liquidar la masa social que se formó entre la señora GRACIELA MARÍA MARRUGO GÓMEZ y quien en vida se identificó con el nombre de ALEJANDRO DE JESÚS HERRERA BUSTILLO.

De otra parte, debe advertirse que en el ordenamiento jurídico no existe norma que obligue a que, fallecido el compañero permanente, el Juez que conozca del proceso de liquidación de la sociedad patrimonial, adelantado en vida de aquél, deba remitir las diligencias al proceso de sucesión, pues los referidos juicios liquidatorios pueden adelantarse de manera independiente; situación diferente es que dentro del juicio sucesoral se profiera sentencia aprobatoria de la partición de la herencia y de la masa social, lo que daría lugar a que se termine el proceso liquidatorio de la sociedad patrimonial que de manera autónoma se adelantó, situación que, como se indicó en el auto atacado, podría dar lugar a la terminación del presente asunto, luego, mientras no se acredite tal situación, es menester continuar con el trámite de la referencia.

Así las cosas, dado que no se abren paso los argumentos en los que el censor afianzó el recurso, resulta ajustada la decisión impugnada y por tal motivo, se confirmará lo allí decidido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER *el auto del cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: *Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas a los partidores designados en la referida providencia.*

NMB

NOTIFÍQUESE (2).

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **696956aa45ce97503d48c5fe8fab265d37f73ee689baae48a491844c819412d3**
Documento generado en 12/12/2023 04:28:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **188** DE HOY **13** DE DICIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE GRACIELA MARÍA MARRUGO GÓMEZ Y ALEJANDRO DE JESÚS HERRERA BUSTILLO (Q.E.P.D.), RAD. 2016-383.

Teniendo en cuenta la renuncia al poder que presenta la Dra. ALEXANDRA P. CUSTODE FRANCO, apoderada de quien en vida se identificó como ***ALEJANDRO DE JESÚS HERRERA BUSTILLO,*** *se hace saber que, al haber otorgado los sucesores del referido causante poder a otro abogado, esto es, al Dr. Edward David Terán Lara, a quien se le reconoció personería en auto de fecha 17 de marzo de 2021; por virtud del artículo 76 del C.G. del P., el poder conferido a la citada profesional del derecho, se entiende revocado por los sucesores procesales reconocidos en la providencia a la que se hizo alusión.*

NMB

NOTIFÍQUESE (2).

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **188** DE HOY **13** DE DICIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ead54d5a87bc235e8645ee26c6399be5bf68914cc9cbd4d3b7b85b1d1feeed6**
Documento generado en 12/12/2023 04:28:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Adjudicación de Apoyos en favor de DIANA BERNAL FERREIRA, RAD. 2017- 00434.

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, visible en el archivo 26 del expediente digital, se otorga ampliación de la medida cautelar innominada decretada mediante auto de fecha doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), respecto del apoyo judicial transitorio del señor Andrés Bernal Ferreira en favor de la señora Diana Bernal Ferreira, hasta que se dicte la respectiva sentencia sobre el proceso.

Asimismo, frente a la solicitud realizada por el apoderado del demandante, visible en el archivo en el archivo 33 del expediente digital; se requiere a la Personería de Bogotá, para que indique el trámite dado al ofició 2048 del 25 de agosto de 2023. **Por secretaría se ordena librar el oficio respectivo**.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43bd88175505ed0d239e0c48405bcbef20f9203cb8dc3eb6c4911c73f5861526**
Documento generado en 12/12/2023 04:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **0188** DE HOY **13** DE DICIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. ALIMENTOS, REGULACIÓN DE VISITAS, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE MANUEL JOSÉ SÁENZ ARDILA CONTRA CLAUDIA VICTORIA CASTAÑO MARTÍNEZ, RAD 2018-00236.

Se agrega a los autos, el memorial radicado por la apoderada del demandante, visible en el archivo 43 del expediente digital, a través del cual manifestó que su prohijado no asistió a la valoración psicológica programada para el día 18 de octubre de la presente anualidad, la cual tenía como objetivo definir la idoneidad y rasgos generales en madre y padre para ejercer la custodia de la menor en favor de quien se promovió el presente proceso, por cuanto, mediante audiencia del 24 de agosto del presente año, las partes acordaron que la custodia quedaría a cargo de la progenitora.

En ese sentido, no se hace necesario realizar un pronunciamiento de fondo, pues ciertamente, la realización de la prueba psicológica ordenada, carece de objeto, dado el acuerdo de voluntades al que llegaron las partes en contienda, máxime que en audiencia de fecha 01 de diciembre de 2023, las partes, igualmente, llegaron a un acuerdo conciliatorio sobre el régimen de alimentos, dando lugar a la terminación del presente asunto.

NMB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **188** DE HOY **13** DE DICIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3adf03b2220f9bbf5221529f9dcb584795853f117c83ce982608ca391b19f12d**

Documento generado en 12/12/2023 04:28:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. Adjudicación de Apoyos de JUAN PABLO BOSSA BARÓN y LUIS FRANCISCO BOSSA MARTÍNEZ en favor de la señora MARTHA BIBIANA BOSSA BARÓN, RAD. 2018-00880.

Se tiene en cuenta y se glosa en los autos el concepto allegado por el Procurador Judicial del Ministerio Público adscrito al Despacho, visible en el archivo 03 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Olga Yasmin Cruz Rojas

Firmado Por:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **188** DE HOY **13** DE DICIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **505175f1aadafdee26075912a19fb41b59953019804ca6b1169b0326afbbac12**

Documento generado en 12/12/2023 03:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA DE VIRGILIO CRUZ Y ANA ELDA RAMÍREZ DE CRUZ, RAD. 2018-1074.

Revisadas las diligencias, se dispone:

Incorporar al expediente y poner en conocimiento de los interesados, el oficio remitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, visible en el archivo 29 del expediente digital, mediante el cual informó que se podía continuar con los trámites del proceso de sucesión del asunto de la referencia.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 507 del C.G.P. se decreta la partición de la herencia de los causantes **VIRGILIO CRUZ Y ANA ELDA RAMÍREZ DE CRUZ.**

Se concede a los apoderados de los herederos reconocidos el término de diez (10) para que designen partidor. Se indica a los interesados que vencido dicho plazo en silencio, se designará un partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

Vencido el término concedido, ingrésense las diligencias al Despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **188** DE HOY **13** DE DICIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CESPEDES RODRIGUEZ
SECRETARIO

Código de verificación: **746c5d023181d840a7f16e57ddbb953120f011283b2ccb0323578f6fe0f2155b**

Documento generado en 12/12/2023 10:18:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Adjudicación de Apoyos de PABLO MIGUEL MEDINA MOROSOFF en favor de la señora INÉS ELVIRA ARRÁZOLA RUBIO, RAD. 2019-00170

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional, visible en el archivo 04 del expediente digital; se requiere al apoderado judicial del señor **PABLO MIGUEL MEDINA MOROSOFF**, a fin de que informe al Despacho si desiste del proceso de la referencia, expresando las razones que fundamenten la solitud**.** **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e75faa4f5b84a11c65d1a5f6409ed4f4bba5c758cf31ceb82d6de239f8880236**
Documento generado en 12/12/2023 04:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **0188** DE HOY **13** DE DICIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Liquidación de Sociedad Conyugal de JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ AUDOR contra JOHANNA PÉREZ CLAVIJO, RAD. 2019-00515

1. Se agrega a los autos el emplazamiento obrante en el archivo 23, el cual venció en silencio.

Para continuar con el trámite procesal pertinente se señala el día **09 de mayo del año 2024 a las 12:00 PM**, para realizar la **AUDIENCIA VIRTUAL DE INVENTARIOS Y AVALÚOS** de conformidad con lo normado en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se previene a los (as) apoderados (as) que, **SIN EXCEPCIÓN**, para la fecha señalada, **deben presentar el acta escrita contentivas de los inventarios relacionando en partidas individuales y debidamente identificadas**, los correspondientes activos y pasivos a inventariar, igualmente con sus respectivos avalúos, así como los soportes de cada uno; advirtiendo que los documentos que sirvan de soporte, deben tener una expedición no mayor a un (1) mes previo a la diligencia.

De igual manera, el acta de inventario y avalúos y sus correspondientes anexos, **deben ser remitidos al correo electrónico de este despacho judicial con 3 días de antelación** a la fecha de celebración de la audiencia, con el fin de contar con dicha información de forma oportuna, lo cual permitirá igualmente el desarrollo fluido de la diligencia.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **0188** DE HOY **13** DE DICIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1651f8a2093badce29bc8cf7e470392a30cdf9806d002e3848b1183c5eb11ceb**

Documento generado en 12/12/2023 10:18:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. SUCESIÓN DE RODOLFO CORTÉS LÓPEZ, RAD. 2019- 608 (MEDIDAS CAUTELARES).

Se agrega a los autos el Despacho Comisorio No. 0048 devuelto por el Juzgado Promiscuo De Familia Del Circuito De Puerto Boyacá, para los fines pertinentes (art. 40, 309 y 596 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d9fa1915752fca2e90436eb56f7294c439f6cac132801f88d3d2ebd2e09dd66**
Documento generado en 12/12/2023 04:28:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **188** DE HOY 13 DE DICIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. SUCESIÓN DE RODOLFO CORTÉS LÓPEZ, RAD. 2019-608.

Teniendo en cuenta que la designación de partidor, debe provenir de todos los interesados, se requiere a los demás intervinientes, para que en el término de tres (03) días, manifiesten si coadyuvan la solicitud realizada por el Dr. ÁNGEL ERNESTO ROMERO GARCÍA, mediante escrito que milita en el archivo 69 del C1, tendiente a que se designen como partidores dentro de la presente causa sucesoral a los doctores ANDRÉS GUSTAVO PÉREZ MENDOZA, ANDRÉS MAURICIO CORTÉS CHACÓN, CÉSAR AUGUSTO CORTÉS TELLEZ.

De otra parte, teniendo en cuenta la solicitud realizada por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá, que obra en el archivo 70 del C1 del expediente digital. Se ordena que, por Secretaría, se remita el link del expediente digital del presente proceso al aludido Despacho Judicial. ***Secretaría, proceda de conformidad.***

Por último, dado que por auto de la misma fecha, se está agregando el despacho comisorio devuelto por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Autoridad Judicial que adelantó la diligencia de secuestro del bien relicto, denominado "La Grecia", la cual fue atendida por el señor ***Carlos Arturo Cortés Álvares****, identificado con cédula de ciudadanía 79.284.871, quien manifestó ser hijo del causante Rodolfo Cortés López, se requiere al citado ciudadano, para que en el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 492 el C.G. del P. manifieste si acepta o repudia la herencia y acredite la calidad de hijo del de cujus; para lo cual se*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **188** DE HOY 13 DE DICIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

ordena su notificación (artículos 291 y 292 del C.G. del P. y artículo 8° de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b26defedf36e60c789efc803bf1185370dba7c60126db803d0999c7f4b80cd9**
Documento generado en 12/12/2023 04:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **188** DE HOY 13 DE DICIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA SOLICITADO POR EL EDIFICIO VILLA PAULA PH CONTRA MYRIAM PATRICIA RAMIREZ, RAD. 2019-00903.

En atención a la solicitud visible en el archivo 33 del expediente digital, y teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° del artículo 161 del C. G. del P., se accede a lo peticionado por los apoderados de las partes y se ordena la suspensión del proceso hasta el 30 de agosto de 2024.

Vencido el término de la suspensión, ingrésense las presentes diligencias al Despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbd045f40b1560e0ae38d7fe5be0c9b511e6cb3910b0099c570074b686412764**
Documento generado en 12/12/2023 10:17:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **188** DE HOY **13** DE DICIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Liquidación Sociedad Conyugal de ADOLFO MORALES ACEVEDO contra MERCEDES RAMÍREZ URREGO, RAD. 2020-00086.

Revisado el expediente, se tiene a la señora MERCEDES RAMÍREZ URREGO por aviso conforme a lo establecido en el artículo 292 del Código General, de acuerdo a las diligencias de notificación obrantes en los archivos 11 y 12 del expediente digital, quien, dentro del término para contestar demanda, guardó silencio.

Continuando con el trámite del proceso, se ordena el emplazamiento de los ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL establecida entre ***ADOLFO MORALES ACEVEDO y MERCEDES RAMÍREZ URREGO****; por secretaría, procédase de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. en consonancia con lo reglado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS; cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite.* ***SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da18a43c3bf369425b0b4e134bea640dedba878d29896a66ac99486933c15d20**
Documento generado en 12/12/2023 05:04:39 PM

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **0188** DE HOY **13** DE DICIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ PIZA representante legal de la menor de edad X.P.R., contra JOSÉ HUGO PACHECO LOSADA, RAD. 2020-00299.

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandada, visible en el archivo 28 del expediente digital y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige la providencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de indicar que la fecha en cual se llevará a cabo la audiencia allí programada es el día 22 de febrero del año **2024** y no como allí se indicó.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93a8f2ba32b9b52e68c9a62fbb43795869f56fb5b07af7aaa3f4a4838d09955**
Documento generado en 12/12/2023 10:16:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **188** DE HOY **13** DE DICIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD DE DEISI TATIANA PINTO PARRA EN CONTRA DE CLAUDIA MILENA MARTÍNEZ Y L.S.M.M., RAD. 2020-573.

Se tiene en cuenta para los fines legales pertinentes la dirección de notificación aportada por la parte actora, **Km 1.5 Variante Cota-Chía, Conjunto PA de Agua, Jericó casa 22. Cota, Cundinamarca**, visible en el archivo 28 del expediente digital.

Por otra parte, con la finalidad de continuar con el trámite de las presentes diligencias, se ordena al apoderado de la demandante, dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 24 de mayo de 2023, esto es, allegar las evidencias con las que se pueda constatar que el correo electrónico claudiamile04@gmail.com, corresponde a la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da3e0245e5ec82bf70589936dc3e6e23e2689226db6dea0b3c397b1c97b6864**
Documento generado en 12/12/2023 10:16:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **188** DE HOY **13** DE DICIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Privación Patria Potestad de ANDREA JOHANNA CALDERÓN representante legal de la menor de edad S.A.P.C. contra HENRY GIOVANNY PAJOY, RAD. 2021-00124.

Téngase en cuenta que la curadora Ad-litem designada en favor del señor HENRY GIOVANNY PAJOY, aceptó el cargo mediante memorial obrante en el archivo 38, y procedió a contestar demanda mediante escrito del archivo 40, la cual se presentó en tiempo, sin proponer excepciones.

*Previo a continuar con el trámite y con el fin de evitar futuras nulidades, de acuerdo con la consulta realizada en la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, se encuentra que el señor HENRY GIOVANNY PAJOY, se encuentra activo en el sistema general de seguridad social en salud, por lo que se ordena oficiar a E.P.S. FAMISANAR S.A.S.**,** a fin de que remita de manera inmediata los **datos de notificación** (física y electrónica) y contacto que registra el señor **HENRY GIOVANNY PAJOY**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.018.420.221.*

*Lo anterior, con el fin de dar con la ubicación del referido señor y vincularlo al proceso de la referencia y así evitar posibles nulidades. **Secretaría líbrese el oficio aquí ordenada**.*

De igual manera, se hace necesario notificar de la presente acción al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **0188** DE HOY **13** DE DICIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2419a1ce8611e31d73dd59f313f477e055b20754cc4db059dae39c13bee4291f**

Documento generado en 12/12/2023 05:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE YENITH SOTILO DEVIA EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR DE EDAD A.D.S.S CONTRA JOSÉ LUIS DE LAS SALAS RODRÍGUEZ, RAD. 2021-198.

Revisadas las diligencias, se dispone:

Tener por notificado por conducta concluyente al demandado, señor ***JOSÉ LUIS DE LAS SALAS RODRÍGUEZ,*** *de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G. del P., como quiera dentro del archivo 06 del expediente digital, milita un escrito que lleva su firma y donde menciona conocer el mandamiento de pago librado en este asunto. Se ordena a la Secretaria contabilizar el término respectivo (arts. 91 y 301 ídem).*

Frente a la solicitud realizada por el ejecutado, obrante en el archivo 11 del expediente digital, tendiente a que el Juzgado adopte todos los procedimientos necesarios para disminuir la cuota alimentaria a la que se obligó, se hace saber que, por la categoría del Juzgado, no puede actuar en causa propia, de allí que deberá constituir un apoderado judicial que lo represente, razón por la cual no es posible atender la petición, máxime que su pretensión deberá ser formulada mediante una demanda declarativa con el lleno de los requisitos legales.

Por último, una vez se encuentre vencido el término para proponer excepciones, se le impartirá el trámite correspondiente al acuerdo de transacción allegado por las partes y obrante en él archivo 06, de conformidad con el inciso segundo del artículo 312 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Olga Yasmin Cruz Rojas

Firmado Por:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **188** DE HOY 13 DE DICIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e61a281e6ff5e763ca72fb4e52445ad2fcd1ed783438fe6d3994168b1c2182a**

Documento generado en 12/12/2023 04:28:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL promovido por el señor JUAN CARLOS CARDONA MURILLO en contra de la señora CLAUDIA PATRICIA ECHEVERRI CÉSPEDES, RAD. 2021-00235.

Téngase en cuenta que mediante auto de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se tuvo notificada a la demandada por conducta concluyente (archivo 23 de la C2 del expediente digital) a quien se le compartió el link de acceso al expediente, con el fin de que diera contestación a la demanda (archivo 27 de la C2 del expediente digital), quien durante el termino concedido, guardó silencio.

Continuando con el trámite procesal, se ordena el emplazamiento de los ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL; establecida entre **JUAN CARLOS CARDONA MURILLO y CLAUDIA PATRICIA ECHEVERRI CÉSPEDES** por secretaría procédase de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. en consonancia con lo reglado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **188** DE HOY **13** DE DICIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2276fbe3d0fdda81f1b2957033b9e8e78a8b6cc2744972987a50b03478bc2b2**

Documento generado en 12/12/2023 05:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión Intestada de CONSUELO VICTORIA MARTELO DE VÉLEZ, RAD. 2021-00270.

Como quiera que el heredero CAMILO ANDRÉS VÉLEZ MARTELO, fue notificado el día 15 de junio de 2023 (archivo 38 del expediente digital), con la advertencia contemplada en los artículos 492 del C. G. del P. en concordancia con el 1289 del C.C., esto es, que cuenta con el término de veinte (20) días prorrogable por otro igual, para manifestar si acepta o repudia la asignación que se le defirió por el fallecimiento de la causante, se advierte que revisadas las diligencias se evidencia que el plazo inicial de 20 días, venció el día 24 de agosto de los corrientes, toda vez que el termino se interrumpió por el ingreso de las diligencias al despacho, el día 30 de junio, (archivo 40 del expediente digital), asimismo la prórroga del término venció el día 21 de septiembre del presente año, sin que el mencionado heredero hiciera pronunciamiento alguno; en consecuencia de conformidad con las normas antes citadas, se entiende que repudia la herencia.

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la apoderada de la totalidad de los herederos reconocidos, visible en el archivo 43 del expediente digital, se ordena a Secretaria expedir la certificación correspondiente, en donde se incluya al heredero Camilo Andrés Vélez Martelo, el cual fue convocado para ser parte dentro del proceso y a quien se le tuvo por repudiada la herencia; asimismo, se debe indicar que el señor Sergio Andrés Vélez Martelo es el representante de la sucesión conforme se evidencia en auto de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023). **Secretaría proceda de conformidad**.

Por último, téngase en cuenta la autorización que se realiza a Miguel Alfonso Muñoz Jiménez (archivo 42) como dependiente judicial, de la Dra. Carmen Alicia Bernal Arias**.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **188** DE HOY **13** DE DICIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a064d7056968f370ba730a36292720d04d10213dcf4583cc87aa4a6fc21666**

Documento generado en 12/12/2023 04:28:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD DE MIGUEL ÁNGEL JÍMENEZ BOTERO EN CONTRA DE LIZETH NATALIA OROZCO ZAMBRANO, RAD. 2021-431.

Revisadas las diligencias, se dispone:

Tener en cuenta que la demandada, dentro del término de traslado, no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

Integrado como se encuentra el contradictorio, se ordena correr traslado por el término legal de tres (3) días de la prueba de ADN, practicada entre el demandante y la menor S.J.O. (fl. 10 del escrito de demanda).

Por Secretaría, procédase a realizar las notificaciones ordenadas en auto admisorio de fecha 28 de junio de 2021, al señor Agente del Ministerio Público y a la señora Defensora de Familia, adscritos al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **188** DE HOY 13 DE DICIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c4bd50c95166a84c533cfa2dfaa4c1f6812f40575c9cd83f278442925d3be3a**

Documento generado en 12/12/2023 04:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SERVICIOS MÉDICOS
YUNIS TURBAY
Y CIA. SAS.

INSTITUTO DE GENÉTICA

ACREDITADO
ONAC
ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA

ISO-IEC 17025:2017
14-LAB-062

05/03/2021

Caso: *2105149*

Informe de los estudios de Paternidad e identificación con base en el análisis de Marcadores STR a partir del ADN de las muestras correspondientes a :

				Fecha Muestra
2105149	Presunto Padre	: MIGUEL ANGEL JIMENEZ BOTERO	CC# 1030699984	01/03/2021
2105150	Hijo(a) 1	: SALOME JIMENEZ OROZCO	NUIP# 1146145535	01/03/2021

*** Muestras Tomadas Localmente**

Locus	P.Padre	Hijo(a)
FGA	24 / 26	20 / 22
TPOX	11 / 8	8 / 8
D8S1179	11 / 14	12 / 14
VWA	16 / 18	15 / 17
Penta E	10 / 16	10 / 13
D18S51	16 / 20	15 / 17
D21S11	30 / 31	29 / 30
TH01	7 / 9.3	7 / 9.3
D3S1358	17 / 17	15 / 16
Penta D	10 / 9	13 / 16
CSF1PO	11 / 12	10 / 12
D16S539	13 / 9	13 / 9
D7S820	10 / 12	9 / 9
D13S317	12 / 12	13 / 8
D5S818	11 / 12	10 / 10
D19S433	14.2 / 15	13 / 16.2
D2S1338	25 / 26	20 / 21
D10S1248	14 / 15	13 / 15
D22S1045	16 / 16	16 / 16
D12S391	19 / 22	17 / 19
D2S441	10 / 10	10 / 11
D6S1043	13 / 14	12 / 14
D1S1656	11 / 17.3	13 / 15

COMO NOTARIA 48 DE BOGOTA D.C. ENCARGADA HAGO CONSTAR QUE ESTA FOTOCOPIA COINCIDE EN SU CONTENIDO CON UN DOCUMENTO CUYO ORIGINAL HE TENIDO A LA VISTA
08 JUN 2021
(Art. 74 Decreto 960/1970)
DIANA PATRICIA MARTINEZ PULGARIN

Interpretación de Resultados
La paternidad del Sr. MIGUEL ANGEL JIMENEZ BOTERO con relación a SALOME JIMENEZ OROZCO es Incompatible según los sistemas resaltados en la tabla.

Resultado verificado, paternidad excluida.

Angela Gisselle Vargas Varela
Perito Bacterióloga Esp.
R.M.: o TP#1018408752

Giselle Adriana Cuervo Pérez
Perito Bacterióloga
R.M.: o TP# 52221020

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de DORA ALICIA TORRES SALDAÑA contra JOSÉ EMILIANO GUTIÉRREZ MC MURRAY, RAD. 2021-00508.

Téngase en cuenta que la parte demandada se notificó personalmente de la demanda en el juzgado, según acta que milita en el archivo 10 del expediente digital, a quien se le remitió el link del proceso mediante correo electrónico el día 24 de octubre de 2023, conforme a la diligencia obrante en el archivo 16 del expediente digital, quien durante el termino para contestar la demanda guardó silencio.

Integrado como se encuentra el contradictorio, se señala la hora de las **10:30 am** del día **09** del mes de **MAYO** del año **2024**, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., en la que los extremos procesales deberán absolver interrogatorio de parte.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, así mismo, que la inasistencia de las partes y sus apoderados los hará acreedores de las sanciones procesales contenidas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., esto es, para el demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y para el demandado, se presumirá como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, así como sanciones pecuniarias que corresponde a la imposición de multa de cinco (5) SMLMV.

Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, se ordena ejecutar las siguientes determinaciones:

Comunicar a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **00188** DE HOY **13** DE DICIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

con las consecuencias que ello acarrea.

Dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, remitiendo para ello copia del expediente a las partes en litigio.

Notifíquese al Procurador Judicial del Ministerio Público adscrito al Despacho. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c3367416bf6b76bd24050d0a4e465e9ca1eb337d2e07927ed1f4d01c50bf70**
Documento generado en 12/12/2023 10:17:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **00188** DE HOY **13** DE DICIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Investigación De Paternidad De Miyerly Medina Herrera respecto del menor de edad JDMH contra Jorge Enrique Jiménez González. Rad. 2021-00560.

Se agrega a los autos el citatorio de notificación obrante en el archivo 10 del expediente digital. Se requiere a la parte demandante a fin de que proceda a remitir el aviso de notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2bfde3e9b2bb6b0e3cd1279c77c39a394356f9885687667f1934268cb5a6fde**
Documento generado en 12/12/2023 10:17:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **188** DE HOY **13** DE DICIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión Intestada de JOSÉ GUSTAVO MORENO, RAD. 2021-00725. (Medidas cautelares).

Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados la devolución del Despacho comisorio 0018, que realizó el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Melgar – Tolima, sin diligenciar, debido a que los interesados no se hicieron presentes.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez
(2)

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26dd439bd61e586b566d44b5aa72a8eed68e57eadf9823d01224de29dd528233**
Documento generado en 12/12/2023 05:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **0188** DE HOY **13** DE DICIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión Intestada de JOSÉ GUSTAVO MORENO, RAD. 2021-00725.

Vista la solicitud obrante en el archivo 11 del expediente digital, se reconoce a JOSÉ MANUEL BARRIOS MORENO, JAMES DAVID BARRIOS MORENO y MAYCOL STIVEN BARRIOS MORENO; como herederos por representación de la señora ESPERANZA MORENO RUBIO, hija del causante JOSÉ GUSTAVO MORENO, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce personería al abogado JUAN CARLOS MANCILLA GARAVITO como apoderado de los señores JOSÉ MANUEL BARRIOS MORENO, JAMES DAVID BARRIOS MORENO y MAYCOL STIVEN BARRIOS MORENO, en los términos y para los fines del poder otorgado (archivo 11).

Por otra parte, revisada la petición del archivo 12 del expediente digital, se reconoce a la señora MARIELA DEL CASTILLO PERILLA; como compañera permanente del causante JOSÉ GUSTAVO MORENO, a quien se le requiere para que por intermedio de su apoderado, se sirva manifestar si opta por gananciales o por porción conyugal.

Se reconoce personería al abogado CHRISTIAN CAMILO RAMOS DÍAZ como apoderado de la señora MARIELA DEL CASTILLO PERILLA, en los términos y para los fines del poder otorgado (archivo 12).

Se tiene en cuenta el emplazamiento obrante en el archivo 13, el cual venció en silencio.

Vencido el término del requerimiento acá realizado, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez
(2)

HFS.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **0188** DE HOY **13** DE DICIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e3bca1512825d74e402a477a59d033b50ba243deb3a9fbbf4376c48ba55509e**

Documento generado en 12/12/2023 05:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE GERMÁN ROBERTO BOLAÑOS FLÓREZ CONTRA MYRIAM BOLAÑOS FLÓREZ Y ANDRÉS MAURICIO BOLAÑOS, RAD.2022-00020.

Para continuar con el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del C. G. del P., se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

- *Documentales. Tener como tales las aportadas con la demanda según su valor probatorio.*

- *Testimoniales: Wendy Vannesa Bolaños Rodríguez, Michael Ferley Bolaños Rodríguez, Yefersson Stiven Bolaños Rodríguez y Gloria Isabel Rodriguez Barreto*

- *Interrogatorio de parte: Se realizará en la audiencia conforme al artículo 392 del C.G.P.*

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Sin pruebas.

Se les previene a los interesados que en esta diligencia se recepcionará el interrogatorio de las partes.

3. Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., se señala el día ***14 de mayo del año 2024 a las 09:00 am.***

Notifíquese este proveído al señor Agente del Ministerio Público y a la señora Defensora de Familia, adscritos al Despacho.

NOTIFÍQUESE (2).

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **188** DE HOY 13 DE DICIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **024394c7f8dec995cb07607394110c1a14299a21780bd50939f9ba2d481b1c04**

Documento generado en 12/12/2023 04:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE GERMÁN ROBERTO BOLAÑOS FLÓREZ CONTRA MYRIAM BOLAÑOS FLÓREZ Y ANDRÉS MAURICIO BOLAÑOS, RAD.2022-00020.

Revisadas las diligencias, se dispone:

Tener por notificado por aviso, de conformidad con el artículo 292 del C. G. del P. al demandado ***ANDRÉS MAURICIO BOLAÑOS****, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda de forma oportuna.*

Se rechaza la contestación de la demanda que milita en el archivo 40 del expediente digital, presentada por la apoderada que representa a los demandados ***MYRIAM BOLAÑOS FLÓREZ*** *y* ***ANDRÉS MAURICIO BOLAÑOS****, si se considera que, la primera de ellos, se tuvo por notificada, mediante auto de fecha 11 de abril de 2023, quien dentro del término de traslado guardó silencio, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada; y respecto del demandado, la entrega del aviso, conforme lo certificó la empresa de servicios postales, se hizo el 10 de septiembre de 2023, luego, la notificación se surtió al día siguiente, esto es, el día 11 de ese mismo mes y año, por su parte, los tres días que confiere el art. 91 del C. G. del P. transcurrieron los días 12, 13 y 14 siguientes, y los diez días del traslado, corrieron entre el 15 y el 28 de septiembre de la presente anualidad, en tanto que, la contestación de la demanda fue radicada el 27 de octubre de 2023, esto es, de forma extemporánea.*

Finalmente, se reconoce personería jurídica al Dr. ***DANIEL STEVEN ZAMUDIO COY****, como apoderado de los demandados, en los términos y para los fines del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE (2).

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **188** DE HOY 13 DE DICIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d7c19d14ca5286eeb837d62591a833bc2308ccb870458a31f2e5930cbda85f**

Documento generado en 12/12/2023 04:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA de JORGE HERNANDO ESPINEL PUENTES y YANETH PATRICIA CAMARGO CANTOR, 2022-00120.

Teniendo en cuenta la petición realizada por el apoderado de los solicitantes, visible en el archivo 08 del expediente digital, tendiente a dar por terminado el proceso, se hace saber que el proceso terminó mediante sentencia de fecha Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), en la cual se designó como curador ad-hoc al Dr. HÉCTOR SÁNCHEZ QUINTERO, de allí que ya no proceda dar por terminado el proceso de la referencia conforme lo solicitó el apoderado en el escrito remitido el 21 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **130b21689fd16490ab333ccf4bd99d792a4f08f2cd5a44ed248830874f4a0913**
Documento generado en 12/12/2023 03:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **188** DE HOY **13** DE DICIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión Intestada de CARLOS ENRIQUE ROCHA BUSTOS, RAD. 2022-00157.

Vista la solicitud obrante en el archivo 14 del expediente digital, se reconoce a ERNESTO ROCHA ZAFRANE, MARIO GERMAN ROCHA ZAFRANE, WILMAR ROCHA ZAFRANE y WILLIAM ROCHA ZAFRANE; como herederos del causante CARLOS ENRIQUE ROCHA BUSTOS, en su calidad de hijos, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce personería a la abogada LUISA FERNANDA CAICEDO BARRETO como apoderada de los señores ERNESTO ROCHA ZAFRANE, MARIO GERMAN ROCHA ZAFRANE, WILMAR ROCHA ZAFRANE y WILLIAM ROCHA ZAFRANE, en los términos y para los fines de los poderes otorgados (archivo 14).

Previo a realizar pronunciamiento respecto al reconocimiento de MARÍA ELSA ROCHA DE RODRÍGUEZ, HOWARD ROCHA ZAFRANE y NIDIA ROCHA DE VIVAS, se les requiere para que alleguen el registro civil de nacimiento con la respectiva nota de reconocimiento por parte del señor CARLOS ENRIQUE ROCHA BUSTOS, o en su defecto, alleguen las correcciones realizadas al referido documento.

Por otra parte, no se imparte trámite a las excepciones previas presentadas, como quiera que el presente trámite no es contradictorio, si no que se trata de un proceso liquidatorio, por tal razón no hay lugar a adelantar la actuación correspondiente a la s referidas excepciones.

Por último se ordena a la secretaría del Despacho, para que de conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de esta mortuoria, de quien en vida se identificó como ***CARLOS ENRIQUE ROCHA BUSTOS*** *efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.*

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **0188** DE HOY **13** DE DICIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe7bee0bf359850cff7be489b7c14bc99472f449a5c1cab0ce0480930251041**

Documento generado en 12/12/2023 05:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE CLAUDIA PAOLA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ EN CONTRA DE JUAN CARLOS MORENO, RAD. 2022-262.

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante, visible en el archivo 22 del expediente digital, tendiente a darle continuidad al proceso por cuanto el demandado ya fue notificado, se hace saber que deberá dar cumplimiento al auto de fecha veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de acreditar que el correo electrónico juanclimusa@yahoo.com, corresponde al utilizado por el demandado o en su defecto, proceda a adelantar las gestiones tendientes a vincular al demandado al presente asunto en las demás direcciones de notificación informadas.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053e0c9e00ed3be1f88bf5043b756f790955068116e7d1833d74b6120147a137**
Documento generado en 12/12/2023 03:04:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **188** DE HOY **13** DE DICIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Impugnación e Investigación de Paternidad de FLOR MYRIAM SÁNCHEZ ALVARADO contra ANDRÉS MORALES VILLA, MARÍA NIDIA MORALES VILLA, JORGE ENRIQUE MORALES VILLA y LUIS MORALES VILLA en su calidad de herederos determinados del causante LUIS EDUARDO MORALES MORA y contra los herederos indeterminados del mismo y en Impugnación de Paternidad contra el señor JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ, RAD.2022-00271.

Se INADMITE la anterior demanda (archivo 09) para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en lo referente a que: "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación… De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." O en su defecto aporte el escrito de medidas cautelares que refiere en el escrito de demanda.

2.- ALLEGUE las evidencias mediante las cuales se acredite que la dirección electrónica señalada en la demanda corresponde a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de Ley 2213 de 2022 que indica: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, ***informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar****".*

3.- ALLEGUE el registro civil de nacimiento del señor LUIS MORALES VILLA, con el cual se acredite el parentesco con el causante LUIS EDUARDO MORALES MORA.

4.- Dirija la demanda en contra del señor JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ, para efectos de la impugnación de paternidad.

Del escrito de subsanación alléguese demanda ***debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos****.*

NOTIFÍQUESE.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **0188** DE HOY **13** DE DICIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2207d59aa8d5c3ba3d548e2676f38b504a979ac423011123056ca0ec5baae684**
Documento generado en 12/12/2023 05:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **0188** DE HOY **13** DE DICIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. CESACIÓN DE EFECTOS DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovido por el señor ARLINTON MORA JORDAN en contra de la señora MIGDONIA RODRÍGUEZ SIERRA (ADMITE DEMANDA), RAD. 2022-391.

Se tiene en cuenta y se glosa a los autos la respuesta de CAJACOPI EPS S.A.S., visible en el archivo 16 del expediente digital, mediante la cual suministra los datos de notificación de la demandada; se requiere a la parte actora a fin de que realice las diligencias tendientes a notificar al extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3898e826e3afdb8e440594e99762afbc71d1c50faea9d7d986e221b5c925411f**
Documento generado en 12/12/2023 10:17:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **188** DE HOY **13** DE DICIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Designación de Curador ad-hoc de JUAN CARLOS MEJÍA CARDONA y BETTY YINETH ROJAS JAIMES, en favor de los menores de edad J.P.M.R. y E.M.R. RAD. 2023-00129.

El señor apoderado de los demandantes, solicitó la corrección y la adición de la sentencia de fecha 9 de octubre de 2023, por considerar que se equivocó respecto de la notaria donde se encuentra inscrito el nacimiento de uno de los menores de edad, así como se omitió realizar pronunciamiento respecto de la expedición de copias.

Para lo anterior, se tiene que el artículo 285 del Código General del Proceso determina que:

> *"Aclaración**. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció**. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, **siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella**.*
>
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*
>
> *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración." (resaltado propio).*

Conforme a lo expuesto se encuentra que lo pretendido por el apoderado demandante no es procedente, pues aun cuando evidentemente se incurrió en la imprecisión de la notaria donde se encuentra inscrito el nacimiento del menor de edad J.P.M.R, dicha falencia no está contenida, ni infiere, en la parte resolutiva así mismo, no se omitió realizar pronunciamiento alguno respecto al debate probatorio propio del proceso, por lo que se niega la solicitud realizada por el demandado en el escrito obrante en el archivo 22.

Ahora en cuanto a la expedición de copias del fallo, evidentemente fue una pretensión de la demanda, respecto de la cual no se hizo pronunciamiento, de allí que se procede a complementar la sentencia en el sentido de ordenar la expedición de copias de la providencia a costa de la parte interesada. Secretaría proceda de conformidad.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **0188** DE HOY **13** DE DICIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce0379b729e5f9a36d69b1646c4daa9a76cd605f7bb9c4e00734de80a81f06eb**
Documento generado en 12/12/2023 05:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **0188** DE HOY **13** DE DICIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Designación de Curador Ad-hoc de INGRID LORENA RODRÍGUEZ ROA y GERMÁN ALEXÁNDER RIVERA NIÑO en favor de los menores de edad S.R.R. y G.S.R.R., RAD. 2023-00285.

Con base en lo dispuesto en el art. 278 del C. G. del P, que señala que el Juez debe dictar sentencia anticipada total o parcial entre otros casos cuando no hubiere prueba por practicar como en el presente caso, a ello se procede teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, los señores INGRID LORENA RODRÍGUEZ ROA y GERMÁN ALEXÁNDER RIVERA NIÑO, promovieron proceso de jurisdicción voluntaria para alcanzar la siguiente pretensión:

PRIMERO: designar a los menores S.R.R. y G.S.R.R., un curador ad hoc con el fin de que otorgue a nombre de estos su consentimiento para levantar el patrimonio de familia, del bien del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 50S-40636238, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C. Zona Sur.

La pretensión anterior está fundamentada en los siguientes hechos:

1. Los señores INGRID LORENA RODRIGUEZ ROA y GERMÁN ALEXÁNDER RIVERA NIÑO, adquirieron un apartamento ubicado en la Transversal 70 G No. 63-52 Sur Bloque 15 apartamento 801 Parque Central Bonavista Etapa I, mediante escritura pública No. 6056 del 07 de octubre de 2013 otorgada en la Notaria 1° del Circulo de Bogotá D.C., identificado con el folio matricula inmobiliaria No. 50S-40636238, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C. Zona Sur, sobre el cual constituyeron patrimonio de familia, mediante la mencionada escritura pública.

2. Los demandantes, tienen dos hijos, S.R.R. y G.S.R.R., actualmente menores de edad.

3. Los demandantes necesitan vender el mencionado inmueble para adquirir otro con el fin de mejorar la calidad de vida de los mencionados menores.

Comprobando los hechos antes relacionados, se aportó como medios de prueba los siguientes documentos:

- Escritura pública Nº 6056 del 07 de octubre de 2013 de la Notaría 1ª del Círculo de Bogotá del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40636238 y mediante la cual se constituyó patrimonio de familia inembargable.

- Registro civil de nacimiento de los menores de edad S.R.R. y G.S.R.R.

- Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nº 50S-40636238.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos en este proceso los denominados por la doctrina y la jurisprudencia, presupuestos procesales, esto es, capacidad para ser parte, para comparecer, demanda en forma y competencia de este despacho para conocer del mismo.

En torno al tema sobre el que surge las pretensiones de la demanda, se tiene que, el artículo 23 de la Ley 70 de 1931 señala que el propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción subordinándose para el primer evento al consentimiento de su cónyuge y, en el segundo, al consentimiento de los hijos menores, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen o de un curador nombrado Ad-Hoc.

Con el registro civil de nacimiento de S.R.R. y G.S.R.R. se demuestra que son menores de edad, y que son hijos de los demandantes.

En este proceso se ha demostrado a través del ejemplar de la escritura pública número 6056 del 07 de octubre de 2013, otorgada en la Notaria 1° del Circulo de Bogotá D.C., y a través de la anotación número 09 del folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-40636238, que efectivamente los señores INGRID LORENA RODRIGUEZ ROA y GERMÁN ALEXANDER RIVERA NIÑO adquirieron el inmueble identificado como apartamento 801 del bloque 15, que hace parte del Conjunto Residencial Parque Central Bonavista Etapa I, ubicado en la Transversal 70 G No. 63-52 Sur y sobre el cual constituyeron patrimonio de familia inembargable a favor suyo, de su cónyuge o compañera permanente y de su hijo o los que llegare a tener.

Ahora, el material probatorio recaudado demuestra los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones de la demanda en relación con la designación de Curador Ad-Hoc a los menores de edad S.R.R. y G.S.R.R., la que se hace necesaria para la cancelación del patrimonio de familia en razón del beneficio que los demandantes le otorgarán a sus menores hijos, razón por la cual, en tal sentido, el Juzgado designará un curador Ad-hoc para que en nombre de los menores de edad S.R.R. y G.S.R.R., si a bien lo tiene, exprese su consentimiento para el levantamiento del patrimonio de familia que

pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40636238.

Por lo expuesto el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Hoc en favor de los menores de edad S.R.R. y G.S.R.R., para que si a bien lo tiene, de su consentimiento para el levantamiento del patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble identificado como apartamento 801 del bloque 15, que hace parte del Conjunto Residencial Parque Central Bonavista Etapa I, ubicado en la Transversal 70 G No. 63-52 Sur, para lo cual se designa al Dr.(a) CESAR DANIEL MORA GONZÁLEZ, quien se ubica en la Carrera 53 # 39-30 Sur, Barrio La Alquería de Bogotá, D.C. y correo electrónico cedamogo1959@hotmail.com. **LÍBRESE COMUNICACIÓN POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO REMITIENDO ESTA PROVIDENCIA**.

SEGUNDO: Con la aceptación del cargo, téngase por discernido el mismo.

TERCERO: Señalar como honorarios al Curador la suma de $700.000.oo, los que estarán a cargo del solicitante.

CUARTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Publico y Defensor de Familia. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0365bb7dd4f392ea373aea09c1201146579136a68d52abb5b8cdf4b651734fc**
Documento generado en 12/12/2023 03:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **188** DE HOY **13** DE DICIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de MEI-LY NATHALIA SARAVIA AYALA contra FRAYMAN IVÁN SARAVIA, RAD. 2023-00303.

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2023), se fijó fecha para llevar a cabo audiencia la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., cuando lo procedente de conformidad con el 440 del C. G. del Proceso, era ordenar continuar adelante con la ejecución, dado que el demandado no propuso excepciones de mérito y de conformidad con el 132 del C. G. del Proceso, en virtud del control de legalidad se deja sin valor ni efecto el aludido auto.

NOTÍFIQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez
(3)

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b03c75f9bea5f6b51351c00a554a2c585163e0711dad131f52c53e001186036**
Documento generado en 12/12/2023 04:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **188** DE HOY **13** DE DICIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de MEI-LY NATHALIA SARAVIA AYALA contra FRAYMAN IVÁN SARAVIA, RAD. 2023-00303. (medidas cautelares).

1. Incorporar al expediente la respuesta dada por la entidad bancaria Banco Falabella, visible en el archivo 08 del C2 del expediente digital, en la cual informó que se registró la medida de embargo decretada.

2. Por último, se incorporan al expediente y se ponen en conocimiento de los interesados, las manifestaciones realizadas por las entidades bancarias Banco de la Republica (archivo 03 del C2 del expediente digital), Banco BBVA, (archivo 05 del C2 del expediente digital), Banco Caja Social (archivo 04 del C2 del expediente digital), Banco Pichincha (archivo 07 del C2 del expediente digital), Bancolombia (archivo 09 del C2 del expediente digital), y Scotiabank (archivo 10 del C2 del expediente digital), mediante las cuales informaron que no fue posible registrar la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez
(3)

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3bd17a1e190d02b4d1e10283197a337cc5d8e30cb7b232ada8b746e98a4dc76**
Documento generado en 12/12/2023 04:02:20 PM

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **188** DE HOY **13** DE DICIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de MEI-LY NATHALIA SARAVIA AYALA contra FRAYMAN IVÁN SARAVIA, RAD. 2023-00303.

Revisadas las diligencias se dispone:

Reconoce personería jurídica al abogado LUIS ORLANDO FONSECA NIÑO, como apoderado de la parte demandada, en los términos y fines del poder conferido (archivo 12 del expediente digital).

De otra parte, se tiene en cuenta que la señorita **MEI-LY NATHALIA SARAVIA AYALA,** citó al proceso ejecutivo de alimentos al señor **FRAYMAN IVÁN SARAVIA,** a efectos de obtener el cobro ejecutivo de las sumas que dan cuenta las pretensiones de la demanda, expresadas en la orden de pago de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), quien fue notificado bajo los formalismos del artículo 8 de la ley 2213 del 2022, (archivo 09 del expediente digital).

El ejecutado, durante el término concedido no canceló el valor por el cual se libró el mandamiento ejecutivo, ni propuso excepciones de mérito; en consecuencia, en observancia de lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del Proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución, se dispondrá practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en favor de **MEI-LY NATHALIA SARAVIA AYALA** y en contra del señor **FRAYMAN IVÁN SARAVIA,** en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual deberá dar cumplimiento al artículo 446 del C. G. del Proceso.

TERCERO: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado. Para el efecto, por la Secretaria, liquídense las costas por la suma de 500.000^{00}, por concepto de agencias en derecho. (Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016).

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **188** DE HOY **13** DE DICIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE. (3)

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fba09b31d7eb7c304672ff830cd1338175a942988f9fe24614637a8fa7153bc**
Documento generado en 12/12/2023 04:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **188** DE HOY **13** DE DICIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. SUCESIÓN INTESTADA DE MIGUEL ANTONIO GÓMEZ RINCÓN, RAD. 2023-335.

Revisadas las diligencias, se dispone:

Reconocer como heredero dentro de la presente sucesión a ***LUIS ADRIANO GÓMEZ RINCÓN***[1]*, en calidad de hermano del causante, quien manifestó aceptar la herencia con beneficio de inventario.*

Reconocer personería jurídica al Dr. ***JOSÉ LUIS GÓMEZ LAVERDE****, como apoderado del heredero aquí reconocido, en los términos y conforme al poder a él conferido.*

De otra parte, teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares realizada por la apoderada de algunos de los herederos reconocidos, la cual obra en el archivo 12 del expediente digital, se dispone requerir a la aludida profesional del derecho, para que se sirva identificar debidamente los bienes sobre los cuales pretende que recaiga el embargo y secuestro deprecado.

Por último, se ordena a la Secretaría, dar cumplimiento a las órdenes dadas en los incisos séptimo y octavo del auto de fecha 15 de junio de 2023. ***Secretaría, proceda de conformidad****.*

NMB

NOTIFÍQUESE.

[1] *Registro Civil de Nacimiento, visible en el folio 28 de la demanda.*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **188** DE HOY **13** DE DICIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **963874b7fe1113d4da22f538a96607783b02fe8a4e586fc4c2575e1c4f3614b1**

Documento generado en 12/12/2023 04:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de GLORIA ESPERANZA LEMOS QUINTERO contra JORGE ENRIQUE ACOSTA RODRÍGUEZ, RAD. 2023-00489.

Por reunir los requisitos de ley se ADMITE la demanda de ***CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO*** *instaurada por* ***GLORIA ESPERANZA LEMOS QUINTERO*** *contra* ***JORGE ENRIQUE ACOSTA RODRÍGUEZ****.*

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Se reconoce personería al abogado ***JOSÉ HIGINIO AMÉZQUITA JIMÉNEZ*** *como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez
(2)

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **0188** DE HOY **13** DE DICIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1674bcf3be3162adca2bf20cd93ea7f373c07d6f1ca318a8cb0dd4dc937eafae**
Documento generado en 12/12/2023 05:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE LUZ STELLA HERRERA REINA EN CONTRA DE JULIO CÉSAR ESPINOSA CRUZ, RAD. 2023-508.

Teniendo en cuenta lo informado por el apoderado de la demandante y como quiera que, en efecto, en el acta de la audiencia de fecha 28 de mayo de 2020, llevada a cabo ante la Comisaria Once de Familia de la Localidad de Suba dentro de la Medida de Protección NO. 195/20, se advierte el correo electrónico suministrado como del demandado, el Despacho tiene por satisfecho el requisito que prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se ordena a la parte actora que proceda a vincular al demandado, de acuerdo con las disposiciones de la norma atrás citada, en el canal digital espinosacruzjuliocesar@gmail.com

NMB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **188** DE HOY **13** DE DICIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Código de verificación: **08bd48cd2dbffe5369935c4ab09486c7ea862b0617262ddc1598aea516e0200f**

Documento generado en 12/12/2023 04:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO DE DIVORCIO DE ELIZABETH RUEDA EN CONTRA DE RAFAEL GARCÍA GARCÍA, RAD. 2023-00522.

Revisadas las diligencias, se dispone:

Se reconoce personería al Dra. HEBLHYN LOPEZ GARCIA, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

En atención a la solicitud visible en el archivo 10 del expediente digital, y teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° del artículo 161 del C. G. del P., se accede a lo peticionado por la apoderada de las partes y se ordena la suspensión del proceso por el término de un mes, el que se contará a partir de la ejecutoria del presente auto..

Vencido el término de la suspensión, ingrésense las presentes diligencias al Despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bebc3447ef33ac7bcc6c8401ed9317529a545eab39e003e05d5daf9b82e8d8fb**
Documento generado en 12/12/2023 10:17:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **188** DE HOY **13** DE DICIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Designación de Curador Ad-hoc de ELIDA NATALIA SÁNCHEZ PRADA y OSCAR JULIÁN SÁNCHEZ PRADA, RAD. 2023-00557.

Con base en lo dispuesto en el art. 278 del C. G. del P, que señala que el Juez debe dictar sentencia anticipada total o parcial entre otros casos cuando no hubiere prueba por practicar como en el presente caso, a ello se procede teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

A través de apoderado, ELIDA NATALIA SÁNCHEZ PRADA y OSCAR JULIÁN SÁNCHEZ PRADA, promovieron proceso de jurisdicción voluntaria para alcanzar las siguientes pretensiones:

PRIMERO: Que se asigne Curador Ad-Hoc que represente al menor M.G.S., beneficiario del patrimonio de familia inembargable constituido por los demandantes sobre el APARTAMENTO NÚMERO 502 BLOQUE NÚMERO CUARENTA (40), la cual hace parte del CONJUNTO RESIDENCIAL AMÉRICAS DEL TINTAL – PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con el Folio De Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1992126, ubicado en la Calle 2ª. No. 93D-30 de la ciudad de Bogotá, el cual hace parte del Conjunto Residencial Américas del Tintal Propiedad Horizontal,

SEGUNDO: Que Se ordene la expedición de las copias necesarias para protocolizarlas con la escritura de cancelación.

Las pretensiones anteriores son fundamentadas en los siguientes hechos:

1. Los señores ELIDA NATALIA SÁNCHEZ PRADA y OSCAR JULIÁN SÁNCHEZ PRADA, hermanos entre sí, siendo soltera sin unión marital de hecho y soltero sin unión marital de hecho respectivamente, adquirieron a Fiduciaria Davivienda S. A. como vocera del Fideicomiso Américas del Tintal, el derecho de dominio y la posesión sobre la unidad privada: Apartamento 502 del Bloque 40, ubicado en la Calle 2ª. No. 93D-30 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, el cual hace parte del Conjunto Residencial Américas del Tintal Propiedad Horizontal, según consta en la Escritura Pública No. 9784 del 20 de diciembre de 2017 de la Notaría 13 del Círculo de Bogotá, debidamente inscrito en el folio de Matrícula Inmobiliaria 50C-1992126 de la Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro el 02 de febrero de 2018 en la anotación número 06.

2. Sobre el inmueble mencionado anteriormente los solicitantes, constituyeron PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE a favor suyo, de su cónyuge y/o

compañero(a) permanente, de su(s) hijo(s) menor(es) y de los que llegare(n) a tener.

3. La señora ELIDA NATALIA SÁNCHEZ PRADA, es madre del menor M.G.S., quien en la actualidad tiene 11 años de edad y el señor OSCAR JULIÁN SÁNCHEZ PRADA no ha procreado hijos.

4. El señor FELIPE DE JESÚS GONZÁLEZ TORRES padre del menor M.G.S., no se opone levantamiento del Patrimonio Familiar aquí solicitado.

5. Los solicitantes desean mejorar su patrimonio en aras de mejorar su grupo familiar, por lo cual, con el producto de venta, cada uno comprará un bien inmueble

6. Sobre el inmueble descrito en el numeral segundo de estos hechos pesan dos gravámenes: el del patrimonio de familia objeto de esta acción y el de Hipoteca que se está tramitando su cancelación

Comprobando los hechos antes relacionados se aportó como medios de prueba los siguientes documentos:

- Registro civil de nacimiento del menor de edad M.G.S.

- Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nº 50C-1992126

- Carta de no oposición a la designación del Curador Ad-Hoc que represente en el presente proceso al menor M.G.S., realizada por su padre, el señor FELIPE DE JESÚS GONZÁLEZ TORRES.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos en este proceso los denominados por la doctrina y la jurisprudencia, presupuestos procesales, esto es, capacidad para ser parte, para comparecer, demanda en forma y competencia de este despacho para conocer del mismo.

Se encuentra en este caso también satisfecho el presupuesto material para dictar la respectiva sentencia como es la legitimación en la causa por activa respecto de la señora ÉLIDA NATALIA SANCHEZ PRADA, por cuanto con base en el registro civil de nacimiento del menor M.G.S., quedó probado que la citada ciudadana es la progenitora del niño en cuyo favor se constituyó el patrimonio de familia, que a través de la designación del curador ad hoc se pretende levantar.

No se predica lo mismo respecto del señor ÓSCAR JULIÁN SÁNCHEZ PRADA, pues aun cuando el mismo es copropietario del inmueble respecto del cual se constituyó el patrimonio familiar en favor del menor ya referido, no por ello cuenta con la titularidad de la presente acción, pues la representación del niño solo la ostentan los progenitores del mismo; aunado a lo anterior, se advierte que en el tercero de los hechos de la demanda, se afirma que el citado ciudadano no tiene descendencia sobre el que pudiera recaer el beneficio del patrimonio de familia.

Descendiendo al caso puesto en conocimiento del Despacho, se tiene que frente al tema sobre el que surge las pretensiones de la demanda, se tiene que el artículo 23 de

la Ley 70 de 1931 señala que el propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción subordinándose para el primer evento al consentimiento de su cónyuge y, en el segundo, al consentimiento de los hijos menores, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen o de un curador nombrado Ad-Hoc.

Con el registro civil de nacimiento de M.G.S. se demuestra que es menor de edad e hijo de la demandante, señora, ELIDA NATALIA SÁNCHEZ PRADA.

En este proceso se ha demostrado a través del folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1992126, anotación N° 06, que efectivamente el señor OSCAR JULIÁN SÁNCHEZ PRADA y la señora ELIDA NATALIA SÁNCHEZ PRADA constituyeron patrimonio de familia inembargable a favor suyo, y de sus hijos.

Asimismo, con la carta de no oposición presentada con el escrito de la demanda, por el padre del menor M.G.S., el señor FELIPE DE JESÚS GONZÁLEZ TORRES, se evidencia la aceptación respecto de la designación de Curador Ad-Hoc en favor de su hijo para cancelar el patrimonio de familia inembargable que pesa el aludido inmueble.

Ahora, el material probatorio recaudado demuestra los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones de la demanda en relación con la designación de Curador Ad-Hoc al menor de edad M.G.S., la que se hace necesaria para la cancelación del patrimonio de familia en razón del beneficio que recae en favor del menor M.G.S hijo de la señora ELIDA NATALIA SÁNCHEZ PRADA y el señor FELIPE DE JESÚS GONZÁLEZ TORRES, quien aportó carta de no oposición para el presente proceso; razón por la cual en tal sentido el Juzgado designará un curador Ad-hoc para que en nombre del menor de edad M.G.S., si a bien lo tiene, expresar su consentimiento para el levantamiento del patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. Nº 50C-1992126.

Por lo expuesto el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley.
Apartamento 502 del Bloque 40, ubicado en la Calle 2ª. No. 93D-30 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, el cual hace parte del Conjunto Residencial Américas del Tintal Propiedad Horizontal, según consta en la Escritura Pública No. 9784 del 20 de diciembre de 2017 de la Notaría 13 del Círculo de Bogotá, debidamente inscrito en el folio de Matrícula Inmobiliaria 50C-1992126 de la Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Hoc del menor de edad M.G.S. para que, si a bien lo tiene, de su consentimiento para el levantamiento del patrimonio familiar que pesa sobre el inmueble Apartamento 502 del Bloque 40, ubicado en la Calle 2ª. No. 93D-30 de la ciudad de Bogotá, el cual hace parte del Conjunto Residencial Américas del Tintal Propiedad Horizontal, identificado con en el folio de Matrícula Inmobiliaria 50C-1992126 de la Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, para lo cual se designa a la Dra. MARILUZ ORJUELA ANGULO, quien puede ser ubicada en la Avenida Jiménez 10-58 oficina 312 y en el correo electrónico, mallete312@gmail.com o morjuelaa@gmail.com. **LÍBRESE COMUNICACIÓN POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO REMITIENDO ESTA PROVIDENCIA**.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **188** DE HOY **13** DE DICIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

SEGUNDO: Con la aceptación del cargo, téngase por discernido el mismo.

TERCERO: Señalar como honorarios al Curador la suma de $700.000.oo, los que estarán a cargo del solicitante.

CUARTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Publico y Defensor de Familia. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c62c0e13098b359ab7437da83440803a875645de356e4fcfa122b47f9687c6**
Documento generado en 12/12/2023 04:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **188** DE HOY **13** DE DICIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. INCIDENTE DE DESACATO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No 78/2016 DE NEYLA PÉREZ RIAÑO EN CONTRA DE RICARDO LÓPEZ QUINTERO, RAD. 2023-588. (CONSULTA).

Teniendo en cuenta que la Comisaría de Familia, surtió la notificación del fallo, proferido al interior de las presentes diligencias, al demandado, conforme se ordenó en auto del 23 de octubre de 2022, procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de ***CONSULTA*** *de la providencia del dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023) (fls. 101 y s.s., archivo 01, expediente digital), proferida por la Comisaría Octava de Familia de la localidad de Kennedy, dentro del trámite adelantado tendiente a la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección impuesta en audiencia de fecha veintiséis (26) de febrero de 2016 (fls. 23 y s.s., archivo 01, expediente digital) radicado bajo el N° 78 de 2016, RUG 5993-2014, en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.*

ANTECEDENTES

1°. *La Comisaría Octava de Familia de la localidad de Kennedy, a través de la providencia proferida el veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016), una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección a favor de la señora NEYLA PÉREZ RIAÑO y en contra del señor RICARDO LÓPEZ QUINTERO, conminándolo a abstenerse de realizar comportamientos de violencia física, psicológica o verbal en contra de la citada*

ciudadan; trasladar o esconder la residencia de las niñas M.A.L.P y P.S.L.P, así como de ejecutar comportamientos de violencia delante de las pequeñas.

2°. *El 08 de septiembre de 2023, la señora NEYLA PÉREZ RIAÑO puso en conocimiento de la Comisaría de Familia nuevos hechos de violencia, consistentes en que el 03 de septiembre de 2023 siendo las 10:30 a.m. se encontraba en la bodega con el señor RICARDO LÓPEZ, quien previamente le había pegado a su hija M.A.L.P; que él estaba enfurecido y le dijo que ella era una mala mamá y de un momento a otro, le pegó una patada muy duro y continuó discutiendo.*

2.1. *La Comisaría Octava de Familia de la localidad de Kennedy, en la providencia de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), avocó el trámite de incidente de incumplimiento a la medida de protección No. 078 de 2016 y ordenó citar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la que se celebró el 02 de octubre de 2023.*

2.2. *En audiencia celebrada el día antes señalado, la Comisaría de Familia, declaró probado el incumplimiento a la medida de protección impuesta por ese mismo Despacho el 26 de febrero de 2016, por parte del señor RICARDO LÓPEZ QUINTERO y, en consecuencia, se le impuso como sanción el pago de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

3°. *Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,*

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al

Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la accionante.

Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, que dispone: ***"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo".*** *Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtirse el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que* ***"Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada".***

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional[1]:

[1] *Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS*

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar[2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección ***integral*** *de los miembros de la familia, establece que* ***cualquier forma de violencia – física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-, "se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley".***

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía

[2] Cfr. sentencia T- 586 de 1999.

> *familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9°de la ley 294 de 1996, señaló: "[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes".*
>
> *La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (…).*
>
> *La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que "la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado". Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[3] establece que: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo…".*

Expuesto lo anterior, entrará el Despacho a establecer si como lo refiere la incidentante, la parte demandada desconoció la orden impartida en la providencia de fecha veintiséis (26) de febrero de 2016, en la que, entre otras determinaciones, ordenó al señor RICARDO LÓPEZ QUINTERO, abstenerse de incurrir en comportamientos violentos, ya sea, de agresión física, verbal o psicológica, en contra de la señora NEYLA PÉREZ RIAÑO.

---

[3] Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968.

Pues bien, revisados los hechos denunciados, se tiene que corresponden a hechos de agresión física y verbal, acaecidos el 03 de septiembre de 2023 siendo las 10:30 a.m., cuando según narró la demandante, el señor RICARDO LÓPEZ QUINTERIO le dijo que era una "mala mamá" y le pegó una patada.

En este caso, fueron tenidos en cuenta, las siguientes pruebas procesales:

(i) Ratificación de los cargos en la declaración rendida por la señora NEYLA PÉREZ RIAÑO, en la audiencia del 02 de octubre de 2023, donde amplió los hechos denunciados, indicando que el 04 de septiembre de 2023, el señor RICARDO le pidió que le llevará una plata y el cargador, a lo que ella accedió, que cuando se encontraron él continuó alegando y peleando porque el día anterior, la hija que tienen en común, lo había rasguñado, que ella le dijo que su hija se estaba defendiendo, que después de un rato de hablar, él se le acercó y ella salió corriendo porque tuvo miedo de que le volviera a pegar, el demandado la alcanzó y le sacó las llaves de la chaqueta; que ese día, el señor RICARDO volvió a la casa sobre las 11:00 p.m., otra vez en actitud de contienda, que ella no decía nada para no generar más peleas, y él le dijo que su hija se tenía que llevar todas sus cosas al otro día o él las rompía, que toda la semana estuvo en la misma actitud, y que ella se fue el día sábado para donde sus padres, solicitó el desalojo de su lugar de residencia, por parte de su esposo.

(ii) Denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, presentada por la señora NEYLA PÉREZ RIAÑO, el 12 de septiembre de 2023, por el delito de violencia intrafamiliar, en contra del señor RICARGO LÓPEZ QUINTERO.

(iii) Informe de medicina legal practicado a la demandante, el 12 de septiembre de 2023, en el cual el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses determinó "no existen huellas externas de lesión reciente

al momento del examen que permitan fundamentar una incapacidad médico legal".

(iv) Reconocimiento de los hechos objeto del trámite incidental, por parte del señor RICARDO LÓPEZ QUINTERO, en diligencia de descargos dentro de la Media de Protección No. 570 de 2023 de fecha 18 de septiembre de 2023, en la cual manifestó "como mi esposa me encaraba echándome de la casa, estaba parada en la puerta de la bodega y le di una patada en la cola a mi esposa".

Analizados los referidos medios de prueba, encuentra el Despacho que el demandado reconoció haber lanzado una patada en contra de la promotora de las presentes diligencias, aceptación que resulta suficiente para tener por probado el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaría de Familia, consistente en no ejercer actos de agresión física en contra de la señora NEYLA PÉREZ RIAÑO; situación que debe poner de presente el Despacho, causó zozobra en la demandante, quien siente miedo cuando el señor RICARDO LÓPEZ se le acerca, pues teme que la vuelva a golpear, pues permanece en una actitud de contienda frente a ella, al punto que como medida de protección complementaria se ordenó el desalojo de aquél del lugar de residencia de la demandante.

Así las cosas, resulta necesario concluir que fue acertada la decisión adoptada por la Comisaría de Familia, consistente en la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección, de allí que dicha decisión, habrá de ser confirmada

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

***PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada por la Comisaría Octava de Familia de la localidad de Kennedy, el*

dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual, impuso al señor RICARDO LÓPEZ QUINTERO, como sanción, por incumplimiento a la medida de protección dispuesta a favor de la señora NEYLA PÉREZ RIAÑO, la multa de dos (2) SMLMV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR *la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.*

TERCERO: DEVOLVER *las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.*

NMB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2939da9e61a173da40925808d4e512ba87207779e8fde8f4b1c029f7187a7fe2**
Documento generado en 12/12/2023 04:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **188** DE HOY **13** DE DICIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Privación de Patria Potestad de HELEN TATIANA CORTES NIÑO respecto del menor de edad J.T.C., Contra ÁLVARO LEÓN TABORDA TABOADA, RAD. 2023-00615.

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte autora, visible en el archivo 06 del expediente digital, se le hace saber al peticionario que si bien dentro del escrito de la demanda solicitó el emplazamiento del demandado, en el auto admisorio se dispuso que, previo a la realización del mismo y teniendo en cuenta la consulta en Adres (archivo 05), se oficiará a la E.P.S. SANITAS S.A.S., a fin de que remita los datos de notificación que registra el señor ÁLVARO LEÓN TABORDA TABOADA, con el fin de vincularlo al proceso.

Se ordena por Secretaria librar el oficio ordenado en auto de fecha tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6357c7a179d9e55716842e4b28c7948d20aa9522039130ce389a4afa79999e1**
Documento generado en 12/12/2023 03:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **188** DE HOY **13** DE DICIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 1262/23 DE HÉCTOR ORLANDO GARCÍA MONTALVO EN CONTRA DE ANYIS MILET MORALES DÍAZ, RAD. 2023-644.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la determinación adoptada por la Comisaria Once de Familia de la localidad de Suba, en audiencia de fecha dieciocho (18) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

A N T E C E D E N T E S

1°. El día 11 de septiembre de 2023, el señor HÉCTOR ORLANDO GARCÍA MONTALVO solicitó ante la Comisaria de Familia, la imposición de una medida de protección a su favor y en contra de su ex compañera, la señora ANYIS MILET MORALES DÍAZ, por presuntos hechos de maltrato físico y verbal en su contra.

2°. Mediante audiencia celebrada el dieciocho (18) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), la Comisaria Once de Familia de la localidad de Suba, tras agotar el procedimiento establecido en la Ley 294 de 1996, resolvió decretar como medida de protección definitiva a favor del señor HÉCTOR ORLANDO GARCÍA MONTALVO, la orden dirigida a la señora ANYIS MILET MORALES DÍAZ de abstenerse

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **188** DE HOY **13** DE DICIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

de ultrajar, molestar u ofender en cualquier forma al citado ciudadano; ejercer cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica, ofensa, amenaza, ultrajes, intimidación, humillación, hostigamiento o persecución en su contra; cesar las conductas que puedan amenazar los derechos de los menores M.G.C., C.O.G.M. y S.P.G.M.; y se le ordenó asistir al curso pedagógico sobre derechos de la niñez.

3°. Contra la decisión indicada en el numeral inmediatamente anterior, la señora ANYIS MILET MORALES DÍAZ, interpuso el recurso de apelación, sustentando su inconformidad en que le parece absurdo todo lo que se dijo sobre ella, respecto de que era una "maltratadora"; que era la primera vez que le hacían una anotación de maltrato, que el demandante tiene muchas anotaciones de procesos de violencia y de alimentos, que no cree que ella sea la violenta, y que los hechos sucedieron porque se defendió.

4°. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

1. Competencia:

Este Despacho es competente para desatar la alzada interpuesta contra la decisión adoptada por la Comisaria Once de Familia de la localidad de Suba, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000.

2. Problema Jurídico:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **188** DE HOY **13** DE DICIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Corresponde a este Juzgado establecer si la decisión de primera instancia debe ser revocada.

3. Caso en concreto:

Previo a resolver el problema jurídico planteado, debe memorar el Despacho el reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia para garantizar su integridad, su correcto desarrollo y la efectividad de sus derechos.

En aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones[1]*.*

Así, la Ley 294 de 1996 "por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar" permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan o puedan llegar a padecer daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás

---

[1] Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **188** DE HOY **13** DE DICIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización.

En ese sentido, el artículo 5° de la norma supra citada, habilita al Comisario de Familia que determine que el solicitante o un miembro de su grupo familiar ha sido víctima de violencia, para emitir una medida de protección definitiva, con miras a garantizar efectiva y oportunamente los derechos de la víctima de violencia intrafamiliar.

De lo anterior, resulta evidente que para que proceda la imposición de una medida de protección definitiva, es necesario que la autoridad administrativa o el juez de familia, según sea el caso, constate, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso o haciendo uso de la facultad oficiosa de decreto de pruebas[2], que el interesado ha sido víctima de cualquier forma de daño a su integridad física o psicológica, que justifique la imposición de una medida de protección a su favor para poner fin a los hechos de violencia o evitar la realización futura de los mismos.

En el caso en concreto, el promotor de las presentes diligencias solicitó la imposición de una medida de protección en su favor, y en contra de la señora ANYIS MILET MORALES DÍAZ, por presuntos hechos de violencia verbal, física y psicológica acaecidos el 11 de septiembre del presente año.

La Comisaria de Familia, en audiencia del 18 de septiembre de 2023, tras agotar el procedimiento establecido en la Ley 294 de 1996, determinó imponer una

---

[2] Sobre el particular, el inciso tercero del artículo 11 de la Ley 294 de 1996, en el cual se consagra "Igualmente, podrá solicitar prueba pericial, técnica o científica, a peritos oficiales, quienes rendirán su dictamen conforme a los procedimientos establecidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses".

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **188** DE HOY **13** DE DICIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

medida de protección en favor del señor HÉCTOR ORLANDO GARCÍA MONTALVO.

Contra la anterior determinación, la señora ANYIS MILET MORALES DÍAZ, interpuso el recurso de apelación; el argumento central de la censura giró en torno a la manifestación de que los hechos que dieron paso al presente trámite, sucedieron porque se estaba defendiendo, pues no es una persona violenta, ni maltratadora.

Pues bien, al interior de las presentes diligencias, se tienen como elementos de prueba los siguientes:

a) ***Solicitud de medida de protección****, en la cual se consignó lo narrado por el señor HÉCTOR ORLANDO GARCÍA MONTALVO, quien relató que el 11 de septiembre de 2023 a las 06:40 a.m., su compañera ANYIS MILET MORALES DÍAZ, lo agredió física y verbalmente, botó su ropa, le lanzó platos, se refirió a él con palabras groseras y le dijo que se fuera de la casa, a lo que él respondió que no se iba porque era quien asumía los gastos del hogar, entonces, la demandada se fue encima de él, le rasguñó la casa, le propinó puños, lanzó una bicicleta escaleras abajo, cogió la otra y la iba a lanzar y casi lo empuja por las escaleras con la bicicleta, él le cogió los brazos para que no siguiera lanzándole cosas y se lo mordió, le causó laceraciones en las piernas, el estómago y la cara.*

b) ***Ratificación de los hechos por parte del accionante****, el señor HÉCTOR ORLANDO GARCÍA MONTALVO en la audiencia celebrada el 18 de septiembre de 2023, se ratificó en los hechos atrás narrados, ampliando su declaración en el sentido de que su hija de 13 años, también fue víctima de agresión, porque la demandada lanzó cosas por todo lado, sin medirse, pues no solamente agrede*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **188** DE HOY **13** DE DICIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

con mordiscos, patadas y puños, sino que coge cosas, incluso, un cuchillo.

***c) Informe Pericial de Clínica Forense**, practicado al señor HÉCTOR ORLANDO GARCÍA MONTALVO, el 12 de septiembre de 2023, en el cual el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses determinó que el examinado presentaba "mecanismo traumático de lesión; Abrasivo; Contundente", lo cual significó una incapacidad médico legal definitiva de ocho (08) días.*

*d) **Descargos presentados por la demandada**, en audiencia del 18 de septiembre de 2023, la señora ANYIS MILET MORALES DÍAZ, manifestó que es mentira que el demandante responda por la casa; que ella si le dijo que se fuera de la casa porque así lo habían acordado; que la rabia de él es porque ella lo sacó del inmueble; que las palabras que refirió el demandante, ella no las dijo y los niños estaban presentes; los rasguños, sí, porque ella se estaba defendiendo dado que él la empujó, dejándole moretones en las nalgas; que ella le sacó la ropa y él le dijo que se iba cuando quisiera porque nadie lo mandaba; que ella también solicitó una medida en contra de él.*

Analizados los referidos medios de convicción, se advierte que, se encuentra demostrado que el día 11 de septiembre de 2023, la señora ANYIS MILET MORALES DÍAZ agredió físicamente a su ex pareja, el señor HÉCTOR ORLANDO GARCÍA MONTALVO, generándole una incapacidad médico legal de 8 días; pues sus laceraciones son concordantes con los hechos que dieron motivo a la solicitud de protección, además de que la accionada admitió haber rasguñado al aquí accionante.

Ahora, si bien el Despacho no desconoce la aplicación de la perspectiva de género en favor de la

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **188** DE HOY **13** DE DICIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

mujer, ello no es óbice para convalidar el uso de la violencia como una forma de solucionar los conflictos que surgen al interior del hogar, de allí que el dicho de la demandada en torno a que los hechos ocurrieron porque se estaba defendiendo, no pueda servir de justificación para haber agredido a su ex pareja, causándole, conforme a los hallazgos del Informe de Medicina Legal, siete excoriaciones en la cara, tres en el cuello, una más en el tórax y otras dos en el abdomen, más una equimosis violácea en el brazo derecho; razón por la que en este caso, advierte el Despacho que se encuentra justificada la medida de protección en favor del hombre, víctima de violencia intrafamiliar, pues el demandado hizo un relato coherente de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fue agredido por su compañera y que fueron sustentadas con la prueba pericial que acompañó, elementos de juicio que no fueron desvirtuados por la demandada.

Es así que la medida de protección impuesta en favor del señor HÉCTOR ORLANDO GARCÍA MONTALVO y en contra de la señora ANYIS MILET MORALES DÍAZ se encuentra justificada en los principios que rigen la Ley 294 de 1996, dado que más allá del género, el bien jurídico que se protege es la armonía y la unidad de la familia, por lo tanto, toda forma de violencia en la familia se considera destructiva de dichos pilares y debe ser prevenida, corregida y sancionada por las autoridades públicas, con independencia de si el sujeto activo es hombre o mujer.

Así las cosas, por encontrarse justificada la medida de protección impuesta por la Comisaria Once de Familia de la Localidad de Suba en audiencia del 18 de septiembre de 2023, dicha decisión habrá de ser confirmada.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **188** DE HOY **13** DE DICIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR *la decisión proferida por la Comisaria Once de Familia de la localidad de Suba en audiencia del dieciocho (18) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), en lo que fue materia de apelación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: NOTIFICAR *lo resuelto en esta providencia a los interesados y a la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado en forma personal.*

TERCERO: REMITIR *de inmediato las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen para lo de su cargo.*

NOTIFÍQUESE.

NMB

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **188** DE HOY **13** DE DICIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Código de verificación: **b853c30372f269acce02654b0c5ed841dcdca22b73c2ad1dabbb4711fd0d6289**

Documento generado en 12/12/2023 04:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE DIANA CAROLINA CABREJO PIÑEROS EN CONTRA DE JOSÉ ALFONSO DIONISIO BELTRÁN, RAD. 2023-656.

Mediante auto del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte actora el término de cinco (05) días para que aportara escrito de demanda con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 82 del C.G. del P., allegara poder debidamente conferido para iniciar el proceso y anexara el registro civil de nacimiento de la persona en favor de quien se fijó la cuota alimentaria, con el fin de acreditar su menoría de edad; al encontrarse dicho plazo vencido en silencio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá rechazar la demanda de la referencia y se ordenará la devolución de las diligencias al apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

2.- **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

3.-**OFICIAR** a la Oficina de Reparto con la finalidad de que realice la compensación.

4.- **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **188** DE HOY **13** DE DICIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c5a0c23e5f45ac001af8291dc49f7ddf105e6b8e13a2d1fd210742853768c19**

Documento generado en 12/12/2023 03:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Aumento de Alimentos de MYRIAM NATALI MORENO, respecto del menor de edad V.L.C.M. Contra PIER ANYELO CASTIBLANCO POVEDA, RAD. 2023-00660.

Por haber sido subsanada en tiempo, se ADMITE la presente demanda de **AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS,** instaurada a través de apoderado por **MYRIAM NATALI MORENO** respecto de la menor de edad **V.L.C.M.,** Contra **PIER ANYELO CASTIBLANCO POVEDA**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 390 y ss del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada. Del libelo y sus anexos córrasele traslado por término de diez (10) días para que conteste.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Notifíquese a la señora Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.

Se reconoce personería al estudiante CRISTIÁN CAMILO GAMBOA GONZALEZ, miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad Militar Nueva Granada, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, Atendiendo a la solicitud formulada por el señor apoderado de la parte demandante, y teniendo en cuenta que el Despacho advierte que se incurrió en un error de digitación en la referencia del proceso en el auto de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del Proceso, se dispone corregir la referencia del proceso contenida en el mencionado auto, en el sentido de indicar que el nombre de la demandante y del demando es **MYRIAM NATALI MORENO** y **PIER ANYELO CASTIBLANCO POVEDA,** respectivamente y no como quedó allí indicado.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **188** DE HOY **13** DE DICIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **957434e66472dfe80167985d3c381c70426b4ba6d8725dfb54d30819ccbd20bd**

Documento generado en 12/12/2023 10:18:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Impugnación e Investigación de Paternidad que instauró el señor MANUEL ALFONSO PÉREZ OJEDA, respecto de la menor de edad L.M.P.B. contra YESENIA BUENO RINCÓN y en investigación de paternidad en contra HERNÁN RINCÓN CAMPOS, RAD. 2023-00663.

Por haber sido subsanada en tiempo, se ADMITE la presente demanda de **IMPUGNACIÓN E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD,** instaurada a través de apoderado por **MANUEL ALFONSO PÉREZ OJEDA** respecto de la menor de edad **L.M.P.B.** Contra **YESENIA BUENO RINCÓN y HERNÁN RINCÓN CAMPOS**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.

Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

Con base en el art. 386 del C.G.P. se decreta la prueba de ADN al grupo conformado por los anteriormente citados con el fin de establecer los valores individuales y acumulados e índice de paternidad y probabilidad con el uso de marcadores genéticos en aras de alcanzar el porcentaje de certeza de 99.99% por medio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Lo anterior una vez notificado el demandado.

Notifíquese al señor agente del Ministerio Público y al señor Defensor del Familia, adscritos al Despacho.

Reconocer personería jurídica al **RENE MORENO ALFONSO,** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Olga Yasmin Cruz Rojas

Firmado Por:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **188** DE HOY **13** DE DICIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f6bb2d58f5d955f417dc562ccc8bddc805dafb7aa467dd0b8066317ed48d1a**

Documento generado en 12/12/2023 04:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. Custodia o Cuidado y Tenencia Personal de Persona Adulta de Apoyo Judicial de MARTHA YANETH SALAMANCA BENÍTEZ contra GLADYS SALAMANCA BENÍTEZ, RAD. 2023-00671.

Mediante auto del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió al apoderado judicial de la parte actora el término de cinco (05) días para que entre otros, adecuara el poder y el escrito de la demanda conforme a la acción que pretenda adelantar definiendo de manera puntual y clara lo pretendido; se evidencia que la parte autora allegó la subsanación de la demanda el día 01 de diciembre (archivo 07 del expediente digital), no obstante la misma no puede tenerse en cuenta por extemporánea, como quiera que el término otorgado estaba comprendido entre el 24 y 30 de noviembre, en consecuencia, se dispondrá rechazar la demanda de la referencia y se ordenará la devolución de las diligencias al apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

2.- **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

3.-**OFICIAR** a la Oficina de Reparto con la finalidad de que realice la compensación.

4.- **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **188** DE HOY **13** DE DICIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95213151c933a28da82c0590bb3a85cb5ef2c042e47ffbee19c4f2ad712d22a1**

Documento generado en 12/12/2023 04:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Divorcio de YENNY MARLENY RODRÍGUEZ BARACALDO contra RONALD EDUARDO PARRA VILLAMIZAR, RAD. 2023-00675.

Por haber sido subsanada en tiempo, se ADMITE la demanda de **DIVORCIO** instaurada por **YENNY MARLENY RODRÍGUEZ BARACALDO** contra **RONALD EDUARDO PARRA VILLAMIZAR**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Previo a tener en cuenta cualquier notificación realizada al correó electrónico denunciado como del demandado, parte demandante deberá allegar las evidencias de que la dirección electrónica señalada en la demanda corresponde a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de Ley 2213 de 2022 que indica: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**".

Notifíquese a la señora Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Despacho.

Se reconoce personería al abogado **CARLOS JULIO MEDINA BAUTISTA** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **188** DE HOY **13** DE DICIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd58dac58f938891a13cdf83a6866978fa601a5b815d643a7e7efc16f5270dc0**

Documento generado en 12/12/2023 10:18:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Divorcio de Mutuo Acuerdo de DANNA CATALINA BOCANEGRA VERA y LUIS FERNANDO PEDRAZA PEDRAZA, RAD. 2023-00687.

Por haber sido subsanada en tiempo se ADMITE la presente demanda de **DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO** instaurada de mutuo acuerdo por **DANNA CATALINA BOCANEGRA VERA y LUIS FERNANDO PEDRAZA PEDRAZA**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 577 del C. G.P.

Notifíquese al Agente Ministerio Público y a la señora Defensora de Familia adscritos a este Despacho para lo de su cargo.

Ténganse como pruebas en lo que puedan valer en derecho, las documentales aportadas con la demanda.

Se prescinde del término probatorio por cuanto no hay pruebas que practicar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JOHN EDUARDO FONSECA CORREDOR,** como apoderado de los solicitantes.

En firme la presente providencia ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **188** DE HOY **13** DE DICIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **788c54ef65b0705f40833bb5fb4c025f3a60c64f9b20da83f5b369e60082dcf2**

Documento generado en 12/12/2023 10:18:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. INCIDENTE DE DESACATO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No 1158/2023 DE INGRID JULIETH PULIDO MEDINA EN CONTRA DE DIEGO ANDRÉS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, RAD. 2023-708. (CONSULTA).

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de ***CONSULTA*** *de la providencia del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) (fls. 224 y s.s., archivo 01, expediente digital), proferida por la Comisaría Dieciocho de Familia de la localidad de Rafael Uribe Uribe, dentro del trámite adelantado tendiente a la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección impuesta en audiencia de fecha cuatro (04) de septiembre de 2023 (fls. 92 y s.s., archivo 01, expediente digital) radicado bajo el N° 1158 de 2023, RUG 1874-23, en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.*

ANTECEDENTES

1°. *La Comisaría Dieciocho de Familia de la localidad de Rafael Uribe Uribe, a través de la providencia proferida el cuatro (04) de septiembre de 2023, una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección a favor de la señora INGRID JULIETH PULIDO MEDINA y en contra del señor DIEGO ANDRÉS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, conminándolo a abstenerse de agredir física, psicológica o verbalmente a la citada ciudadana; ofenderla, humillarla o referirse a la protegida con términos soeces; molestarla, intimidarla o alterar la paz y tranquilidad de aquella.*

2°. *El 11 de octubre de 2023, la señora INGRID JULIETH PULIDO MEDINA puso en conocimiento de la Comisaría de Familia nuevos hechos de violencia, consistentes en que el 09 de octubre de 2023, el demandado le quitó $20.000 que ella tenía guardados dentro de su billetera, situación que dio lugar a una discusión el papá de su hija, quien le pegó en la cabeza y la sacudió duro; señaló que aquél le falta al respeto, que ella está cansada y aburrida; que su hija presencia las peleas que ella tiene con el demandado.*

2.1. *La Comisaría Dieciocho de Familia de la localidad de Rafael Uribe Uribe, en la providencia de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), avocó el trámite de incidente del incumplimiento a la medida de protección No. 078 de 2016 y ordenó citar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la que se celebró el 29 de noviembre de 2023.*

2.2. *En audiencia celebrada el día antes señalado, la Comisaría de Familia, declaró probado el incumplimiento a la medida de protección impuesta por ese mismo Despacho el 04 de septiembre de 2023, por parte del señor DIEGO ANDRÉS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y, en consecuencia, se le impuso como sanción, el pago de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

3°. *Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,*

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la

sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la accionante.

Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, que dispone: ***"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo".*** *Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtirse el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que* ***"Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada".***

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional[1]:

> *"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace*

[1] *Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS*

manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar[2]*, y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".*

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección ***integral*** *de los miembros de la familia, establece que* ***cualquier forma de violencia – física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-, "se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley".***

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9°de la

[2] Cfr. sentencia T- 586 de 1999.

> *ley 294 de 1996, señaló: "[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes".*
>
> *La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (…).*
>
> *La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que "la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado". Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[3] establece que: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo…".*

Expuesto lo anterior, entrará el Despacho a establecer si como lo refiere la incidentante, la parte demandada desconoció la orden impartida en la providencia de fecha cuatro (04) de septiembre de 2023, en la que, entre otras determinaciones, ordenó al señor DIEGO ANDRÉS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, abstenerse de incurrir en actos de agresión física, verbal o psicológica, intimidación, maltrato, humillación, ofensa, en contra de la señora INGRID JULIETH PULIDO MEDINA.

---

[3] Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968.

Pues bien, revisados los hechos denunciados, se tiene que corresponden a hechos de agresión física, psicológica y económica, acaecidos el 09 de octubre de 2023 y aceptados por el señor DIEGO ANDRÉS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, quien al momento de rendir los descargos en la audiencia del 29 de noviembre de 2023, manifestó: "yo si le pegué, pero no le pegué duro, yo no vi que tuviera morados, de pronto si fue un golpe, pero no fue duro".

Aun cuando el dicho del señor DIEGO ANDRÉS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ resulta suficiente para tener por probado el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaría de Familia, consistente en no ejercer actos de agresión física, ni insulta, humillar u ofender a la señora INGRID JULIETH PULIDO MEDINA; resulta importante señalar que dentro del plenario también obra el informe de medicina legal practicado a la demandante, el 12 de octubre de 2023, en el cual el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses determinó que la examinada presentaba "mecanismo traumático de lesión: contundente", lo cual significó una incapacidad médico legal definitiva de quince (15) días; asimismo, obra dentro del plenario, el informe de medicina legal practica a la demandante el 17 de octubre de 2023, en el cual, la profesional en psicología del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses concluyó que "de acuerdo con la cronicidad, frecuencia y la intensidad de las agresiones físicas y verbales que han puesto señora INGRID JULIETH PULIDO MEDINA en una situación en la que se hace imperativo tomar medidas urgentes en aras de proteger la vida de la usuaria, teniendo en cuenta que en caso de reincidencia de actos como los investigados existiría un RIESGO VARABLE de sufrir lesiones muy graves e incluso la muerte".

Así las cosas, a partir de los referidos medios de prueba, resulta necesario concluir que el demandado incumplió la medida de protección a él impuesta, pues causó lesiones físicas a la demandante que dieron lugar a una

incapacidad de 15 días, conductas agresivas que fueron confesadas por el propio demandado cuando afirmó que él si le había pegado a la accionante, de allí que, en este caso habrá de confirmarse la decisión adoptada por la Comisaría de Familia el 29 de noviembre de 2023, respecto de la imposición de sanción por incumplimiento a la medida de protección, por parte del señor DIEGO ANDRÉS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

***PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada por la Comisaría Dieciocho de Familia de la localidad de Rafael Uribe Uribel, el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual, impuso al señor DIEGO ANDRÉS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, como sanción, por incumplimiento a la medida de protección dispuesta a favor de la señora INGRID JULIETH PULIDO MEDINA, la multa de dos (2) SMLMV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.*

***TERCERO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.*

NMB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **188** DE HOY **13** DE DICIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cefaf5fca0759162927fb697e191877a4a4b7855d798292c2304e8151722fa7d**

Documento generado en 12/12/2023 05:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión Intestada de FRANCISCO ALONSO JARAMILLO OSORIO, RAD. 2023-00709.

Por reunir los requisitos legales se dispone, ***DECLARAR ABIERTO Y RADICADO*** *el proceso de* ***SUCESIÓN INTESTADA*** *de* ***FRANCISCO ALONSO JARAMILLO OSORIO****, fallecido el día 28 de junio de 2022, en esta ciudad, lugar de su último domicilio.*

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. P.

RECONOCER *a* ***PABLO ALONSO JARAMILLO VÁSQUEZ*** *como heredero del causante* ***FRANCISCO ALONSO JARAMILLO OSORIO****, en su calidad de hijo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.*

En atención a lo manifestado en la demanda ***CÍTESE*** *a* ***VIRGELINA VÁSQUEZ COLLAZOS*** *en su calidad de cónyuge del causante, para que de conformidad con lo consagrado en el artículo 492 del C.G.P en concordancia con el 1289 del C.C., se sirvan manifestar si opta por gananciales o por porción conyugal, y debiendo acreditar la calidad de cónyuge del causante.*

Proceda el interesado a remitir las respectivas citaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de, C.G.P., y ss., una vez surtida la citación se procederá con lo dispuesto en el artículo 292 de la misma codificación, indicando expresamente en el citatorio y/o aviso que el termino es de 20 días y es para aceptar o repudiar la herencia de los aquí causantes, así mismo, deberá advertir las circunstancias del silencio ante el requerimiento.

De conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de esta mortuoria, de quien en vida se identificó como ***FRANCISCO ALONSO JARAMILLO OSORIO*** *efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.*

Igualmente, por secretaria líbrese ***OFICIO*** *con destino a la* ***DIAN****, informado sobre la apertura de la presente sucesión, de conformidad con lo consagrado en la norma antes citada.*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **0188** DE HOY **13** DE DICIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

*Se reconoce personería al abogado **DIEGO FERNANDO PLAZAS MESAS**, como apoderado del heredero aquí reconocido, en los términos y para los efectos del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez
(2)

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8ecf194d7c1e26c25161244680538c0700c1089ada0e80a101cf4c7f989f1b**
Documento generado en 12/12/2023 05:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **0188** DE HOY **13** DE DICIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de KEITH CAROLL ARATA DÍAZ en representación de su hija menor de edad A.C.L.A. contra ALEJANDRO RAFAEL LOYNAZ MATHISON, RAD. 2023-00713.

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ADECÚE las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la variación de la cuota alimentaria de conformidad el incremento del Salario Mínimo es de la siguiente manera:

Alimentos:

2014	*4,50%*	*$2.351.000,00*
2015	*4,60%*	*$2.459.146,00*
2016	*7,00%*	*$2.631.286,22*
2017	*7,00%*	*$2.815.476,26*
2018	*5,90%*	*$2.981.589,35*
2019	*6,00%*	*$3.160.484,72*
2020	*6,00%*	*$3.350.113,80*
2021	*3,50%*	*$3.467.367,78*
2022	*10,07%*	*$3.816.531,72*
2023	*16,00%*	*$4.427.176,79*

2.- APORTE el registro civil de nacimiento de la menor de edad A.C.L.A., o su documento homologó debidamente apostillado por la autoridad competente.

*3.- ACREDITE al Despacho la forma como obtuvo el conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de Ley 2213 de 2022 que indica: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**".*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **0188** DE HOY **13** DE DICIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

4.- Excluya las pretensiones correspondientes al pago de la póliza de salud global familiar, ya que en el documento base de ejecución se estableció el pago del seguro de salud de la menor de edad A.C.L.A. pero no el correspondiente al de salud global familiar.

Del escrito de subsanación alléguese demanda ***debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos***.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b168c69a3f1c747cfbb39d0234a74427c0b1e503736bf9a5d86935c73354fe1c**
Documento generado en 12/12/2023 05:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **0188** DE HOY **13** DE DICIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de KELLYN YAIDIVE BONILLA RIVEROS en representación de sus hijos menores de edad K.S.G.B., K.Z.G.B. y D.Z.G.B. contra JOEL LEONARDO GALINDO GARRIDO, RAD. 2023-00717.

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ADECÚE y/o CORRIJA las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que las mismas no son claras, pues respecto de las cuotas del año 2023, en unos apartes cobra solo el incremento y en otras, cobra la totalidad de la cuota, sin que se tenga certeza de cual es el valor que efectivamente se adeuda, lo que se repite respecto de los tres menores de edad.

2.- ACREDITE al Despacho la forma como obtuvo el conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de Ley 2213 de 2022 que indica: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, ***informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar****".*

Del escrito de subsanación alléguese demanda ***debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos****.*

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **0188** DE HOY **13** DE DICIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a453f60f3722ea2e763981b2430f4e172175e3fd696c5ca6cef1e87b11d2432f**

Documento generado en 12/12/2023 05:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica